



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 26

Santafé de Bogotá, D. C., martes 21 de marzo de 1995

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

#### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 174/95 CAMARA

*por el cual se reforma la Constitución Nacional.*

El Congreso de la República de Colombia, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 375:

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 260 de la Constitución Nacional quedará así:

Todos los ciudadanos eligen en forma directa Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Representantes, Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales Municipales y Distritales, Alcaldes Locales en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, miembros de las Juntas Administradoras Locales y en su oportunidad, los miembros de la asamblea constituyente y las demás autoridades o funcionarios que la constitución señale.

Artículo 2º. El artículo 258 de la Constitución Nacional quedará así:

El sufragio es una función obligatoria de los ciudadanos. El que sufraga o elige, impone obligaciones al candidato y confiere mandato al funcionario electo. En todas las elecciones los ciudadanos votarán secretamente en cubículos instalados en cada mesa de votación, con tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, que serán distribuidas oficialmente y en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todos los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos, e igualmente reglamentará el ejercicio del voto obligatorio.

Artículo 3º. El artículo 259 de la Constitución Nacional quedará así:

Quienes elijan Gobernadores, Alcaldes y Miembros de Juntas Administradoras Locales, imponen por mandato al elegido el programa que presentó al inscribirse como candidatos. La ley reglamentará el ejercicio del voto programático.

Artículo 4º. El artículo 262 de la Constitución Nacional quedará así:

La elección de Senadores, Representantes, Gobernadores, Diputados, Concejales y Consulta Presidencial se hará en una misma fecha.

La elección de Alcaldes, Juntas Administradoras Locales y/o Comuneros, alcaldes locales en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, Presidente y Vicepresi-

dente de la República se efectuará en una sola fecha, distinta a la anterior.

Artículo 5º. El artículo 299 de la Constitución Nacional quedará así:

En cada departamento habrá una corporación administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por no menos de once miembros ni más de treinta y uno.

El Consejo Nacional Electoral podrá formar dentro de los límites de cada departamento, con base en su población, círculos para la elección de diputados, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. Los diputados no tendrán la calidad de funcionarios públicos. El período de los diputados será de cuatro años.

Con las limitaciones que establezca la ley, tendrán derecho a honorarios por su asistencia a las sesiones correspondientes.

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de veintidós años de edad, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

Artículo 6º. El artículo 303 de la Constitución Nacional quedará así:

En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el Gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos para períodos de cuatro años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.

La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales y forma de llenarlas; y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.

Artículo 7º. El artículo 312 de la Constitución Nacional quedará así:

En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de cua-

tro años que se denominarán Concejo Municipal, integrado por no menos de siete, ni más de veintidós miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva.

La ley determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

Con las limitaciones que establezcan la ley tendrán derecho a honorarios por su asistencia a las sesiones correspondientes.

Su aceptación de cualquier empleo público, constituye pérdida de la investidura.

Artículo 8º. El artículo 314 de la Constitución Nacional quedará así:

En cada municipio y en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal, que será elegido popularmente para períodos de cuatro años, no reelegible para el período siguiente.

El Presidente y los Gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes.

La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esa atribución.

Artículo 9º. El artículo 323 de la Constitución Nacional quedará así:

El Concejo Distrital se compondrá de un concejal por cada ciento cincuenta mil habitantes o fracción mayor de setenta y cinco mil que tenga su territorio.

En cada una de las localidades en que se divide el Distrito Capital de Santafé de Bogotá habrá una Junta Administradora, elegida popularmente para períodos de cuatro años, que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el Concejo Distrital, atendida la población respectiva.

La elección del Alcalde Mayor y la de los alcaldes locales se efectuará conjuntamente con la de Presidente y Vicepresidente de la República y miembros de Juntas Administradoras Locales, y la de Concejales Distritales coincidirá con la elección de Senadores, Representantes, Diputados, Gobernadores y consulta presidencial y su período será de cuatro años. Los alcaldes locales serán designados por elección popular para períodos de cuatro años.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor.

Los concejales y los ediles no podrán formar parte de las Juntas Directivas de las entidades descentralizadas.

Artículo 10. El artículo 190 de la Constitución Nacional quedará así:

El Presidente de la República será elegido para un período de cuatro años, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos en la fecha y con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde contadas a partir de la fecha en que se conozcan los resultados oficiales de la primera vuelta, en la que solo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Presidente quien obtenga el mayor número de votos.

En caso de muerte o incapacidad física permanente de alguno de los dos candidatos con mayoría de votos, su partido o movimiento político podrá inscribir un nuevo candidato para la segunda vuelta. Si no lo hace o si la falta obedece a otra causa, lo reemplazará quien hubiese obtenido la tercera votación; y así en forma sucesiva y en orden descendente.

Si la falta se produjese con antelación menor a dos semanas de la segunda vuelta, ésta se aplazará por quince días.

Artículo 11. El Capítulo VI. De los Congresistas. Artículo 179 de la Constitución Nacional quedará así:

No podrán aspirar al Congreso, quienes al momento de la inscripción:

1. Le hayan dictado sentencia condenatoria y ésta se encuentre vigente al momento de la elección, excepto por delitos políticos o culposos.

2. Hubieren ejercido, como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.

3. Hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.

4. Hayan perdido la investidura de congresistas por las causales establecidas en los numerales 2, 5 y 6 del artículo 183 de la Constitución Nacional, conforme al presente acto legislativo.

5. Tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.

6. Estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.

7. Tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.

8. (igual al texto constitucional).

Artículo 12. El artículo 180 de la Constitución Nacional quedará así:

Los Congresistas no podrán:

1. Desempeñar cargo o empleo público o privado, simultáneamente con el desempeño de su función como Congresista, con excepción de los cargos de Ministros y Viceministros, Embajador o Jefe de Misión Diplomática o de aquellos que entrañen actividad de tipo gremial, social, científico u otros similares donde jueguen un papel preponderante los intereses o fines comunes o generales.

La aceptación de uno cualquiera de los cargos de Ministro, Embajador o Jefe de Misión Diplomática, por un miembro del Congreso, produce vacancia transitoria por el tiempo que desempeñe el cargo.

2. Desde el momento de su elección y hasta el vencimiento del período constitucional para el cual

fueron elegidos, no podrán realizarse por sí ni por interpuesta persona, contrato alguno con la administración pública, ni gestionar en nombre propio o ajeno negocios que tengan relación con la Nación, los Departamentos o los Municipios, ni ser apoderados o gestores ante las entidades oficiales y descentralizadas.

La ley determinará las excepciones a la regla anterior.

3. (Como aparece en el texto constitucional).

4. Celebrar desde el momento de su elección y hasta el vencimiento del período constitucional para el cual fueron elegidos, contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos o sean contratistas del estado o reciban donaciones de éste. Se exceptúa la adquisición de bienes y servicios que se ofrecen a los ciudadanos en igualdad de condiciones.

Parágrafo 1º. (Como está en el texto).

Parágrafo 2º. El funcionario que en contravención del presente artículo, nombre a un congresista para un empleo o cargo, diferente a los descritos en el numeral 1º o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, incurrirá en causal de mala conducta.

Artículo 13. El artículo 183 de la Constitución Nacional quedará así:

Los Congresistas perderán su investidura:

1. Por violación del régimen legal de inhabilidades e incompatibilidades o del régimen de conflictos de intereses en el ejercicio de sus funciones.

2. Por interés ilícito en la celebración de contratos debidamente comprobado.

3. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura.

4. Por no tomar posesión del cargo dentro de los 8 días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o la fecha en que fueron llamados a posesionarse.

5. Por indebida destinación de dineros públicos debidamente comprobado.

6. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

7. Por la aceptación de un cargo público distinto de los previstos en el numeral 1º del artículo 180, la cual causará la pérdida automática de la investidura.

Parágrafo. Las causales 3 y 4 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor; pero la pérdida de la investidura operará para el respectivo período Constitucional en que fueron elegidos, con excepción de los numerales 2, 5 y 6 que imposibilitan volver a aspirar al Congreso para el período siguiente.

Artículo 14. El artículo 184 de la Constitución Nacional quedará así:

La pérdida de la investidura de Congresista será declarada por la Corte Constitucional de acuerdo con la ley, previa audiencia del interesado, a petición de cualquier persona y en un término no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la Cámara correspondiente o por cualquier ciudadano.

Artículo 15. El artículo 237 de la Constitución Nacional quedará así:

Son atribuciones del Consejo de Estado:

1. (igual al texto constitucional)

2. (igual al texto constitucional)

3. (igual al texto constitucional)

4. (igual al texto constitucional)

5. (Atribución que pasa a la Corte Constitucional)

6. (igual al texto constitucional).

Artículo 16. El artículo 241 de la Constitución Nacional quedará así:

A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la constitución en los estrictos y precisos términos de éste artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

Numeral 12. Decidir sobre la pérdida de investidura de los Congresistas, conforme lo establece el artículo 184 del presente acto legislativo.

Artículo 17. El artículo 40 de la Constitución Nacional quedará así:

Todo ciudadano colombiano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido (igual al texto constitucional).

2. Tomar parte en las elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática (igual al texto constitucional).

3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas (igual al texto constitucional).

4. Exigir a los elegidos cuenta sobre sus labores y revocarles el mandato conferido, en los casos y circunstancias previstos en la Constitución Nacional y la ley (complementado con el texto constitucional).

5. Aprobar, mediante plebiscito o referendo, las iniciativas que por trascendencia social, política o económica, le sean sometidas a su consideración por el Congreso o el ejecutivo (nuevo).

6. Tener iniciativa en las corporaciones públicas (igual al texto constitucional).

7. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley (igual al texto constitucional).

8. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos que llevan anexa autoridad o jurisdicción (nuevo).

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisivos de la administración pública.

9. Obtener derecho de asilo por delitos políticos. Pueden igualmente ejercer este derecho los ciudadanos extranjeros por los mismos motivos y conforme a la ley y a los convenios internacionales (nuevo).

10. Participar en la actividad política, gremial, sindical y universitaria (nuevo).

Artículo 18. El artículo 104 de la Constitución Nacional quedará así:

El Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros y el Congreso podrán consultar al pueblo decisiones de trascendencia nacional. La decisión del pueblo será obligatoria.

La consulta no podrá realizarse con otra elección.

Cuando la consulta sea por iniciativa del Gobierno, deberá tener previo concepto favorable del Senado de la República.

Artículo 19. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Artículo transitorio. Prorrógase el período de los concejales, diputados y ediles hasta el 19 de julio de 1998.

El período de los alcaldes y gobernadores se prorrogará hasta el 6 de agosto de 1998.

Artículo transitorio. La elección de Senadores, Representantes, Gobernadores, Diputados, Concejales y consulta presidencial tendrá lugar el último domingo de marzo de 1998.

Artículo transitorio. La elección de Alcaldes, Ediles, Alcaldes Locales en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, Presidente y Vicepresidente de la República tendrá lugar el último domingo de mayo de 1998.

De los honorables Representantes.

*Martha Luna Morales,*  
Representante a la Cámara.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de acto legislativo reformativo de la Constitución Nacional, que nos permitimos presentar a la ilustrada consideración de la honorable Cámara de Representantes, se dirige a remediar un injusto e inconveniente despilfarro del presupuesto nacional, materializándose éste en los múltiples procesos electorales que soporta el país; y ofrecer además la ordenación de algunos preceptos constitucionales en materia electoral que no se compadecen con lo anterior y que se detallarán a lo largo de esta exposición.

El artículo 2º del acto legislativo, que se pone a consideración de la honorable Cámara de Representantes, contempla una reforma al artículo 258, al implantarse el sufragio como una función obligatoria de los ciudadanos y la imposición de obligaciones por parte de éstos al candidato electo.

Al presentar la fórmula de la obligatoriedad del voto, se busca abrir los mecanismos de participación de los ciudadanos de una manera más activa en la toma de decisiones del Estado en todos sus aspectos y que obviamente se aumente la concurrencia de los electores en las urnas en los días de elecciones generales.

Este mecanismo tendría resultados positivos a corto y largo plazo, y mucho más positivos a largo plazo, por cuanto pondría necesariamente a los partidos políticos en el trance de buscar mecanismos con su electorado, diferentes de la relación autoritaria y consuetudinaria que origina la clientela y que derivan fácilmente en la venta del voto al desposarse de su contenido político y transformarlo en un valor de cambio. Además, el voto perdería su valor económico en la medida en que deja de ser un bien escaso, y de fácil monopolización para las maquinarias electorales.

El abstencionismo crónico, si bien puede tener múltiples explicaciones, no es un fenómeno deseable dentro de nuestra organización política. Lo que es más grave aun es que la ausencia de las urnas, es la intensa marginalidad política que ostentan vastos sectores de la población, de tal forma que la implantación del voto obligatorio contribuiría enormemente a la purificación de la función electoral, aconsejable en el actual momento político.

De otra parte el elector obligaría al candidato a decidir sobre aspectos, bien sean económicos, políticos, sociales o bien en lo que simplemente se llama el "Programa de Gobierno" propuesto en su campaña, conjunto de recetas que deben ser juzgados y valorados por el elector, que a la postre es quien elige.

El artículo 3º, reforma el artículo 259 de la Constitución Nacional, en el sentido de que los electores, además de los Gobernadores y Alcaldes, impongan a los aspirantes a las Juntas Administradoras Locales a cumplir el programa que presentó al inscribirse como candidato, ya que el elegido como miembro de juntas administradoras locales, adquiere una gran responsabilidad frente a su localidad, pues en sus manos se le ha encomendado una responsabilidad que debe manifestarse en el desarrollo del contenido del programa de Gobierno, que dio confianza al elector para decidir con su voto la fórmula más viable para que representara los intereses de la comunidad.

El artículo 4º se prevee una decidida reforma al artículo 262 de la Constitución Nacional, al establecerse dos jornadas electorales, unificando la de Senadores, Representantes a la Cámara, Gobernadores, Diputados, Concejales y Consulta Presidencial en una misma fecha; y la de Alcaldes, Juntas Administradoras Locales Alcaldes Locales en el caso del Distrito Capital, Juntas Administradoras Locales y/o Comunes, Presidente y Vicepresidente de la República en una sola fecha distinta de las anteriores.

En estos términos se evitaría un gasto desmesurado e inconveniente al país, puesto que las cifras hablan por sí solas y las estadísticas presupuestales arrojadas en las elecciones realizadas en el año de 1994 dieron el siguiente resultado:

a) Costo total elecciones marzo 13/94 correspondientes a Senadores, Representantes y consulta presidencial	\$17.408.000.000.
b) Costo total correspondiente a la primera vuelta presidencial	5.606.000.000.
c) Costo total correspondiente a la segunda vuelta presidencial	9.123.000.000.
d) Valor total correspondiente a la consulta para Alcaldes	2.334.000.000.
e) Valor total de las elecciones a octubre 30 de 1994	5.390.000.000.
Total	\$39.861.000.000.

En caso de haberse realizado la consulta para alcaldes a nivel nacional, esta le costaría al país la no despreciable suma de \$9.200.000.000 (Datos de la Jefe de División de Presupuesto de la Registraduría Nacional de Estado Civil).

No hay razón, de que el presupuesto nacional siga deteriorándose en forma desorbitante, cuando en realidad se pueden aminorar los costos electorales en la mitad de lo gastado en la pasada contienda electoral, pues simplemente acogiendo la reforma propuesta los resultados serían diferentes y Colombia lo agradecería como un gesto de economía y moralización de nuestras instituciones.

Los artículos 5º, 6º, 7º, 8º y 9º, modifican los artículos 299, 303, 312 y 323 de la Constitución Nacional, aumentando a cuatro años el período de los Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales, miembros de Juntas Administradoras Locales y Alcaldes locales en el caso del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, precisamente para evitar los constantes eventos electorales que se han venido suscitando en el país.

El artículo 10, introduce al artículo 190 de la Constitución Nacional la frase "contados a partir de la fecha en que se conozcan los resultados oficiales de la primera vuelta" ya que el texto constitucional no clarifica a partir de qué momento se debe realizar la segunda vuelta presidencial.

El artículo 11, modifica el Capítulo VI - De los Congresistas - artículo 179 de la Constitución Nacional, introduciendo la frase "no podrán aspirar al Congreso quienes al momento de la inscripción", modificando el numeral 1, en el sentido de limitar las aspiraciones al Congreso a quienes se le haya dictado sentencia condenatoria y ésta se encuentre vigente, pues compartimos el criterio de la honorable Corte Suprema de Justicia, quien en reiteradas jurisprudencias ha señalado que no tienen efectos las penas intemporales en nuestro ordenamiento jurídico y que frente a ellas operan fenómenos como la prescripción, la rehabilitación y la extinción, de lo cual dan fe los artículos 28 y 98 de la Carta Política que respectivamente, rechazan las penas y medidas de seguridad imprescriptibles y la pérdida perpetua de la ciudadanía.

De igual forma el Consejo de Estado, Sección Quinta, ha sostenido que en cuanto a la situación de inhabilidad de una persona por haberse dictado sentencia penal condenatoria, tal inhabilidad sólo puede predicarse respecto de condenas vigentes.

En los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 se suprime la expresión "quienes", quedando conforme al texto constitucional el numeral 8.

Al numeral 4 se introducen modificaciones en lo referente a la pérdida de investidura de los Congresistas consagrada como causal para no volver al Congreso de por vida, suprimiendo la prohibición por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades consagrado en el numeral 1 del artículo 183, cuando el Congresista infrinja éstas en el ejercicio de sus funciones.

Cosa diferente son los nuevos aspirantes que contravengan el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, si se inscriben como candidatos a sabiendas de que se encuentran incurso en las mismas.

En el artículo 12, se introducen modificaciones al artículo 180 de la Constitución Nacional, permitiendo que los Congresistas puedan desempeñar un empleo público o privado, pero con algunas excepciones, pues sería injusto entender por cargo privado, para los efectos establecidos en el numeral 1 del artículo 180 de la Carta, cualquiera, así sea intrascendente o irrelevante, pues no podría aceptarse, por ejemplo, que por el hecho de que el Congresista sea el Presidente de la Junta Administradora del Edificio en donde vive, estaría inhabilitado para ejercer como Senador o Representante, tampoco se compadece que un Congresista pueda ser miembro de un comité o junta de una entidad dedicada a labores filantrópicas; o una institución científica o gremial como las academias,

colegios de profesionales, clubes, etc., o en otra clase de organismos donde su calidad de Congresista no tiene ninguna relevancia especial y por consiguiente, no le va a significar disfrute de prebendas o privilegios de utilizar su investidura para obtener un provecho económico o comercial de índole particular, lo cual sería censurable y contrario a los propósitos del Constituyente de 1991.

De otro lado el artículo en comento, permite al Congresista desempeñar los cargos de Ministro, Embajador y Jefe de Misión Diplomática o de aquellos que extrañen actividad de tipo gremial, social, científico, altruista u otros similares donde jueguen un papel preponderante los intereses o fines comunes generales.

También se configura el hecho de que el Congresista que acepte el cargo de Ministro, Embajador o Jefe de Misión Diplomática, produce vacancia transitoria por el tiempo en que se desempeñe en el cargo, de igual forma se introducen algunas modificaciones al inciso 2, agregando la expresión "desde el momento de su elección y hasta el vencimiento del período constitucional para el cual fueron elegidos", para aclarar desde qué momento no se puede gestionar en nombre propio o ajeno asuntos ante las entidades públicas, ni gestionar en nombre propio o ajeno asuntos ante las Entidades Públicas ni gestionar en nombre propio o ajeno negocios que tengan relación en el Gobierno Nacional.

El artículo 13, agrega al numeral 1 del artículo 183, la frase "en el ejercicio de sus funciones", como también se introduce un numeral más, en la que el Congresista pierde automáticamente la investidura, por la aceptación de un cargo público distinto de los previstos en el numeral 1 del artículo 180 del presente acto legislativo.

Al párrafo se le agrega lo siguiente "pero la pérdida de la investidura operará para el respectivo período constitucional en que fueron elegidos, con excepción de los numerales 2, 5 y 6 que imposibilitan volver aspirar al Congreso para el período siguiente."

Este tema ha sido muy controvertido y polémico, pues resulta claro que en un país enfermo de envidia y manejando en muchas de sus áreas ciudadanas por el "rumor" o el "chisme" se impone el máximo de prudencia jurídica en cuanto a la pérdida de investidura de los Congresistas.

Dada la drasticidad de las causales contempladas en el actual artículo 183 de la Carta "causales de desinvestidura" ameritan una reforma y ciertas limitaciones. Así, por ejemplo, la pérdida de la investidura con efectos de por vida en causales como la segunda y la tercera no tienen sentido ni ponderación, pues éstas deben ser estudiadas por la magistratura a la luz de la lógica de lo razonable, y con prudencia jurídica, pues de lo contrario se corre el riesgo de que se desnaturalice la democracia representativa.

No podemos ignorar que la Carta de 1991, consagra, a lo largo de su articulado, un sistema de positivación mixto, en el cual se recogen valores superiores del orden jurídico político constitucional; que no se compadece con el preámbulo donde se percibe que para fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, se buscará la justicia, la igualdad, la libertad y la paz dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, que garantice un orden político, económico y social justo.

A la luz de lo anterior, apreciamos que el universo que tiene la normatividad recogida en los artículos 179 y subsiguientes de la Constitución resulta, en parte sustancial, inconstitucional, por cuanto el trabajo está garantizado en el preámbulo y mal podría excluirse de por vida a un congresista que viole el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, volver al Congreso de por vida, con lo cual nos adherimos a la perspectiva jurídica que enseña que es posible encontrar normas constitucionales que violen la Constitución, como dice el profesor Antonio E. Pérez Luño, "Normal Constitucionales inconstitucionales" (Los Derechos Fundamentales, tercera edición, Tecnos, pág. 62).

En este momento nos preguntamos:

¿Los valores justicia, igualdad, y libertad no resultan violados por el artículo 179 de la Constitución, que en su numeral 4 perceptúa que de por vida no pueden volver a ser Congresistas...? "Quienes hayan perdido la investidura?"

¿Un ordenamiento positivo justo podrá consagrar una sanción de por vida?

¿Un ordenamiento justo podrá disponer que no se puede ser Congresista, porque en un momento dado de la existencia se propició en contra del Parlamentario, una condena a pena privativa de la libertad?

¿Acaso el valor igualdad no se compromete, cuando se dispone en forma general, que no podrá ser Congresista el que desempeñe cargo privado?

¿A caso no será menester estudiar y definir a la luz de la lógica de lo razonable, si el ejercicio de ese cargo compromete seriamente la labor del Parlamentario? ¿Será que éste no puede ser el administrador del edificio en que vive o el Presidente de la Junta del colegio donde estudian sus hijos?

Lo que nos preocupa actualmente es que en los procesos orientados a que se decreta la pérdida de la investidura prevalece la escuela de la exégesis, el dogmatismo, la creencia muy generalizada de que el derecho es norma y nada más que norma. Manejando esta perspectiva jurídica como se está haciendo se pueden cometer muchas inquietudes, pues confesamos que esta preocupación nace del respeto que no merece la democracia representativa. Si el pueblo selecciona, a su talante sus Representantes, ese hecho nos merece la mayor consideración, pues el fallo que ordene la pérdida de la investidura no debe ser el punto de un proceso fácil montado sobre prueba oficiosa y aplicación mecánica de la norma.

Cosa diferente es que compartimos en efecto, la inquietud del constituyente del 91 al profesionalizar la actividad política congresional; esto es, que quienes quieran obtener esa calidad de representantes del pueblo dediquen de manera preferente su tiempo y sus esfuerzos al logro de las metas que interesan primordialmente a la comunidad entera. Sin embargo, estas expresiones no pueden significar que de allí en adelante el respectivo Senador o Representantes no puedan tomar parte en actividades de tipo gremial, social, científico, altruista u otras similares, donde también jueguen un papel preponderante los intereses o fines comunes o generales.

El artículo 14, reforma el artículo 184 de la Carta en cuanto le confiere a la Corte Constitucional la pérdida de investidura de los Congresistas, pues resulta lógico que si la investidura se pierde por infracción a normas constitucionales, pues sea la Corte Constitucional la encargada de velar por la guardia e integridad de la Constitución Nacional:

El artículo 17, introduce cuatro numerales más al artículo 40 de la Constitución Nacional, así:

Numeral 5º. Prevé que el ciudadano dentro del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político pueda aprobar mediante plebiscito o referendo, iniciativas de trascendencia social, política o económica, sometidas a su consideración, no sólo por el Ejecutivo, como se perceptúa en el artículo 104 de la Carta, sino también por iniciativa del legislativo.

Numeral 8º. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos que llevan anexa autoridad o jurisdicción. En este numeral, se elimina la injusta, inconveniente y desigual expresión "salvo los colombianos por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad", pues un derecho de todo colombiano, sin menoscabo de los requisitos de competencia e idoneidad que exija la ley, es el de acceder a cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción.

Los cargos públicos que llevan consigo autoridad son los ejercidos por funcionarios que tienen competencia para crear actos jurídicos determinantes de derechos o deberes.

Se ejerce jurisdicción en los cargos cuando los funcionarios están investidos de cuatro atribuciones:

1º. Dirimir con efectos de obligatoriedad la controversia sometida a su conocimiento.

2º. Allegar para ponerle término.

3º. Ordenar y decretar pruebas con arreglo a la ley, y

4º. Hacer cumplir su decisión.

Numeral 9. No se entra en análisis pues este derecho está consagrado en normas de derecho internacional.

Numeral 10. Participar en la actividad político, gremial, sindical y universitaria.

El artículo 18 agrega al artículo 104 de la Constitución Nacional, un derecho que también puede y debe provenir del legislativo, y es lo atinente a que esta Corporación al igual que el Presidente de la República puedan consultar al pueblo decisiones de trascendencia nacional.

En los artículos transitorios se prorroga el período de los concejales, diputados ediles hasta el 19 de julio de 1998, para que estos funcionarios culminen sus funciones al clausurarse las sesiones del actual Congreso de la República y las elecciones principien conjuntamente.

De igual forma se prorroga el período de los Alcaldes y Gobernadores hasta el 6 de agosto de 1998, para que la elección de estos funcionarios tenga lugar conjuntamente con la del Presidente y Vicepresidente de la República.

Dejamos a consideración de la honorable Cámara de Representantes la presente exposición de motivos, la cual estaremos seguros será estudiada funcionalmente la iniciativa propuesta en el proyecto de acto legislativo y dará paso a las ponderadas razones que aconsejan su aprobación.

*Martha Luna Morales.*

Proyecto de Acto Legislativo  
por el cual se reforma la Constitución Nacional.  
Honorable Representante,  
*Alonso Acosta Ossio.*

Autor: *Martha Luna Morales.*  
Proyecto de Acto Legislativo  
por el cual se reforma la Constitución Nacional.  
Honorable Representante,  
*Martha Catalina Daniels.*

Autor: *Martha Luna Morales.*  
Proyecto de Acto Legislativo  
por el cual se reforma la Constitución Nacional.  
Honorable Representante,  
*Jesús Vargas Valencia.*

Autor: *Martha Luna Morales.*  
Proyecto de Acto Legislativo  
por el cual se reforma la Constitución Nacional.  
Honorable Representante,  
*Fernando Tamayo Tamayo.*

Autor: *Martha Luna Morales.*  
Proyecto de Acto Legislativo  
por el cual se reforma la Constitución Nacional.  
Honorable Representante,  
*Mauro Antonio Tapias.*

Autor: *Martha Luna Morales.*  
Proyecto de Acto Legislativo  
por el cual se reforma la Constitución Nacional.  
Honorable Representante,  
*Mario Rincón Pérez.*

Autor: *Martha Luna Morales.*  
Proyecto de Acto Legislativo  
por el cual se reforma la Constitución Nacional.  
Honorable Representante,  
*Alegria Fonseca.*

Autor: *Martha Luna Morales.*  
Proyecto de Acto Legislativo  
por el cual se reforma la Constitución Nacional.  
Honorable Representante,  
*Juan José Medina Berrío.*

Autor: *Martha Luna Morales.*  
Proyecto de Acto Legislativo  
por el cual se reforma la Constitución Nacional.  
Honorable Representante,  
*Oscar Celio Jiménez Tamayo.*

Autor: *Martha Luna Morales.*

Proyecto de Acto Legislativo  
por el cual se reforma la Constitución Nacional.  
Honorable Representante,  
*Crawford Christi Colín Campbell.*  
Autor: *Martha Luna Morales.*

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 14 de marzo de 1995 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de Acto Ley número 174 de 1995, con su correspondiente exposición de motivos: por el cual se reforma la Constitución Nacional.

La Representante,

*Martha Luna Morales.*

Secretario General,

*Diego Vivas Tafur.*

\*\*\*

### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 175/95, CAMARA

por la cual se reforma parcialmente el Capítulo 4º, del Régimen Especial, Título XI de la Organización Territorial, artículo 322 de la Constitución Política de Colombia.

Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

Representante a la Cámara,

*Martha Luna Morales.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 322 de la Constitución Política quedará así:

Santafé de Bogotá, Capital de la República y del Departamento de Cundinamarca, que constituye una entidad territorial con autonomía y fueros especiales para la gestión de sus intereses, se organiza como Distrito Capital.

Se regirá además de las normas previstas en la Constitución y las leyes vigentes para los demás municipios, por la Ley Especial o Ley Orgánica del Distrito Capital y por los acuerdos que en su desarrollo se dicten. Ninguna ley que pugne con la Ley Especial mencionada, podrá ser aplicada en el territorio de su jurisdicción.

Con base a las normas generales que formula la Ley Especial u Orgánica del Distrito Capital, el Concejo como suprema autoridad del mismo, procederá a la expedición de los siguientes Estatutos, cuyo conjunto integra el Régimen Especial Foral del Distrito Capital, a saber: Estatuto Administrativo, Político y Electoral; Estatuto Presupuestal de Contratación y Crédito Público; Estatuto Fiscal y Tributario; Estatuto de Planeación; Estatuto de Ordenamiento Territorial y Físico; Estatuto de Servicios Públicos Domiciliarios y de Transporte; Estatuto Ecológico y Ambiental.

La Ley Especial reglamentará todo lo relacionado con los alcances de los Estatutos mencionados, así como el procedimiento para su elaboración, presentación y aprobación por parte del Concejo Distrital.

Igualmente, con base a las normas generales que establezca la Ley Especial, el Concejo a iniciativa del Alcalde Mayor dividirá el territorio Distrital en localidades, para lo cual tendrá en cuenta un concepto equilibrado de población y superficie, así como las características económicas y sociales de sus habitantes. Complementariamente, hará el correspondiente reparto de recursos, competencias y funciones administrativas, de tal manera que: A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico, sostenible e integrado del Distrito y la eficiente prestación de los servicios públicos de cobertura distrital; y a las autoridades locales, corresponderá la gestión de los asuntos propios de su territorio y de cobertura estrictamente local.

Artículo 2º. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Presentado a consideración de los honorables Representantes a la Cámara:

*Martha Luna Morales.*

Representante a la Cámara.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Al presentar a su consideración el Proyecto de Acto Legislativo Reformatorio del artículo 322 de la Constitución Política, por el cual el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, se constituye en entidad territorial con autonomía y fuero especiales para la gestión de sus intereses, se pretende concretar un propósito aplazado durante 50 años.

Desde que la Reforma Constitucional de 1945 creó el Distrito Especial de Bogotá, hasta el presente, no se ha podido traducir en instituciones jurídicas adecuadas, principios inscritos en las sucesivas reformas incluyendo la reciente de 1991, principios inmanentes en el pensamiento de los constituyentes que concibieron en su momento tanto el Distrito Especial como el Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

### El Régimen Especial de Bogotá:

#### Un proceso de frustraciones.

Resulta ilustrativo y por lo demás coincidente, que el Congreso Nacional, tenga que volver a ocuparse, respecto a la necesidad de expedir un Régimen Especial, para la Capital de la República. Era precisamente ésta, una de las materias que requerían su atención hace exactamente 50 años. Y lo era en grado sumo de importancia. Hasta el punto de generar movilizaciones masivas de la ciudadanía, como la efectuada el 30 de noviembre de 1944, bajo la sugestiva razón política de "Manifestación Pro-Distrito".

Movilización encabezada por los propios concejales del entonces Municipio de Bogotá, entre quienes se hallaban dirigentes nacionales de la importancia de los doctores Jorge Eliécer Gaitán y Carlos Lleras Restrepo, entre otros no menos ilustres.

A este hecho por lo demás significativo, hay que agregar otro no menos ilustrativo, como lo fue el retiro el 24 de noviembre del mismo año de 1944, del cargo de Alcalde de Bogotá del doctor Jorge Soto del Corral, para poder concurrir a las sesiones de la Cámara de Representantes, con el fin de sustentar y defender la creación del Distrito Capital de Bogotá, Proyecto de Reforma Constitucional del cual fue gestor y máximo exegeta, con la erudición característica de tan eminente hombre público y notable jurista.

#### La Definición Institucional de Bogotá.

Una rápida visión histórica de lo que ha sido la génesis de la definición institucional, del llamado unas veces Distrito Especial y otras Distrito Capital en los últimos 50 años, permite identificar el siguiente proceso de frustraciones al respecto.

Curiosamente corresponde a la Asamblea de Cundinamarca la iniciación de este proceso. Efectivamente, mediante proposición aprobada por la corporación y que corró publicada en el número 37 de sus Anales de 1944, se formula lo siguiente:

"Recomiéndase a las Cámaras Legislativas la siguientes Reforma sobre administración de la Capital de la República:

Bogotá en su administración dependerá directamente del Presidente de la República y se regirá por *Leyes Especiales*.

(Subrayado nuestro).

Invístese al Presidente de la República durante un año, de facultades especial para disponer por medio de Decretos el Régimen *Administrativo y Fiscal* de Bogotá, (Subrayado nuestro).

Invístese al Presidente de la República durante un año, de facultades especiales para disponer por medio de decretos el Régimen *Administrativo y Fiscal* de Bogotá". (Subrayado nuestro).

Simultáneamente a la anterior proposición y en el mismo año de 1944, se publica por parte de algunos ex-Alcaldes de Bogotá entre quienes se encuentran los doctores Jorge Eliécer Gaitán, Carlos Arango Vélez, Julio Pardo Dávila, Raimundo Rivas, Luis Augusto Cuervo, Gerardo Arrubla, Ernesto Sanz de Santamaría y Jorge Vélez, un "Manifiesto a las Cámaras Legislativas", incitándolas a la creación del Distrito Capital. Es de resaltar el consenso de los ex-

Alcaldes no obstante sus diferencias políticas, en relación con la necesidad de expedir un *Estatuto Especial* para Bogotá.

Igualmente, en el mismo año de 1944, como ya se mencionó, el Alcalde de Bogotá, doctor Jorge Soto del Corral, renuncia a dicha posición para defender y sustentar en el Congreso Nacional la propuesta de que es autor, en torno a la creación del Distrito Capital.

El doctor Soto del Corral explica como en el respectivo proyecto de Reforma Constitucional que cursa en las Cámaras, en el inciso final de su artículo 181, se establece que:

"Una *Ley Orgánica* podrá crear sin sujeción al régimen municipal ordinario, el Distrito Capital de Bogotá" (Subrayado nuestro).

Así mismo, recuerda cómo ya desde la Ley 17 de 1905 se había avanzado en ese propósito cuando en sus artículos 11 y 13, se erigía al Municipio de Bogotá en Distrito Capital con administración del Gobierno Nacional y se autorizaba al poder Ejecutivo, para que mediante *decretos-leyes* reglamentara todo lo concerniente a: rentas, contribuciones, servicios de agua, alumbrado público, aseo, ornato, locomoción y política, entre otras materias de interés general. Este puede considerarse el primer intento en el presente siglo, para dotar a Bogotá de un *Estatuto Especial* con la expedición de *Leyes Especiales*, sobre *materias especiales*, que en su conjunto y por la exclusividad de ser concernientes únicamente a la Capital de la República, constituían una especie de *privilegio* o *fuero* de la ciudad de Bogotá. Intento que por lo demás se frustró al derrumbarse el gobierno del Quinquenio presidido por el General Rafael Reyes, que había sido su promotor.

Posteriormente, el Congreso Constituyente de 1945, en el Acto Legislativo número 1, en su artículo 1º, introdujo la enmienda institucional deseada en los siguientes términos:

"La ciudad de Bogotá, Capital de la República, será organizada como *Distrito Especial* sin sujeción al régimen municipal ordinario dentro de las condiciones que fije la ley. "Sobre las rentas departamentales que se causen en Bogotá, la ley determinará la participación que le corresponde a la Capital de la República.

Desafortunadamente por las circunstancias de crisis políticas de todos conocidas, dadas en las décadas de los años cuarenta y cincuenta, la Ley Especial que debía reglamentar el Distrito Especial, no pudo ser expedida. No obstante, es conveniente precisar, que en el mes de septiembre de 1947, alcanzó a cursar primer debate en el Senado de la República y proyecto de ley "por la cual se determinaba la organización administrativa de la Capital de la República", proyecto al cual el doctor Jorge Eliécer Gaitán, como Senador Ponente le introdujo fundamentales modificaciones y tuvo que ser devuelto a primer debate, el cual no cursó jamás por las circunstancias anotadas.

Solamente 9 años después de la creación del Distrito Especial de Bogotá, mediante la expedición del Decreto Presidencial número 3640 de 1954, se rescatan restringidamente desde luego, algunos de los principios inmanentes en el concepto de *Especial* que se le había otorgado por parte del constituyente de 1945. Es así como en tal disposición se consagra el *privilegio* o *fuero*, de que las ordenanzas emanadas de la Asamblea de Cundinamarca no tendrán aplicación en el territorio del Distrito Especial y que la designación de su alcalde corresponderá al Presidente de la República. Pero dados los alcances tan restringidos del mencionado Decreto, dejando por fuera materias tan importantes como son las del orden administrativo, fiscal, tributario y presupuestal, para no mencionar sino algunas fundamentales, puede considerarse que el Decreto en cuestión, no contribuyó de manera decisiva sino parcial a la definición del *Régimen Especial*, del Distrito, lo cual lo incluye en el catálogo de sus frustraciones.

El Congreso Constituyente de 1968, en la Reforma Constitucional contenida en el Acto Legislativo nú-

mero 1 de aquel año, mantuvo la misma definición dogmática sobre el Distrito Especial que había formulado el Congreso de 1945, sin enriquecer su *definición orgánica*, no obstante que las condiciones de todo orden de la Capital de la República, en ese lapso de 23 años entre las dos reformas, habían variado de manera sustancial, lo cual ameritaba una nueva redefinición del Distrito Especial, en términos institucionales. Al no hacerlo, la Reforma de 1968 paralizó el desarrollo institucional del Distrito Especial de Bogotá, Capital de la República.

A partir de 1968, la regulación del Régimen Especial del Distrito Especial de Bogotá, se encuentra contenido en el Decreto número 3133 que pretende reformar su organización administrativa. Decreto que se expide para reglamentar la Ley 13 de mismo año, la que en su artículo 11 había investido al Presidente de la República de facultades extraordinarias para determinar los servicios cuya prestación corresponden tanto al Departamento de Cundinamarca como al Distrito Especial, y la participación de éste en las rentas departamentales que se causen dentro de su jurisdicción.

Sobre este Decreto 3133 de 1968, no es necesario detenerse en su análisis. Siendo el Estatuto Básico de la Capital de la República, fue declarado *inconstitucional* en el cincuenta por ciento de su articulado, determinando esta insólita circunstancia que su vigencia fuese parcial y por consiguiente su aplicación quedase viciada de efectividad.

A lo anterior habría que agregar, que como desde la creación en 1945 del Distrito Especial, éste quedara por fuera del régimen municipal ordinario, normas tan importantes como la Ley 11 de 1986 y su Decreto Reglamentario el número 1333 del mismo año, que dictaron el Estatuto Básico de la Administración Municipal, así como la Ley 9ª de 1989 sobre Planes de Desarrollo Municipal y Reforma Urbana, no pudieron tener aplicación en el territorio de la jurisdicción distrital de Bogotá. Conformándose así un antinomia increíble: Que la Capital de la República quedase institucionalmente por un largo período de la etapa más crítica de su desarrollo, sumergida en el laberinto institucional que gráficamente se denominó: El limbo jurídico.

Se perdió así otra oportunidad de racionalizar el concepto de Distrito Especial como entidad territorial.

Finalmente, en la actualidad, la Capital de la República, declarada Distrito Capital, por la Constitución vigente de 1991, y que como entidad territorial autónoma para la gestión de sus intereses debe regirse por un Régimen Especial, se regula por las normas del Decreto número 1421 de 1993.

A un año largo de su expedición el Decreto 1421 ha demostrado la urgencia de su reforma, de su modificación o de su sustitución definitiva.

No es del caso dentro de los objetivos de la presente ponencia, analizar en extenso el contenido dogmático y orgánico, la estructura y el articulado del Decreto 1421. Lo cual por lo demás ya se ha hecho por los diferentes sectores de la opinión pública y de la participación ciudadana y publicado por los diferentes medios de comunicación.

Basta anotar para los objetivos de la presente ponencia o exposición, las siguientes objeciones fundamentales:

1. El Decreto 1421 no constituye un Estatuto Orgánico ni "Ley Especial" adecuada a la jerarquía y las necesidades institucionales de la capital de la República. Podría aplicarse en cualquier municipio del país.

No cumple el objetivo de ser la "Ley Especial" del Distrito Capital. Por cuanto este concepto o principio constitucional, no se puede restringir al hecho simple de que sea aplicable exclusivamente en el Distrito Capital, sino lo que es más importante y fundamental, que sea *especial*, es decir, adecuado o propio para algún efecto especial o particularidad en el Distrito Capital y no en cualquier otro municipio.

Sobre este aspecto no tiene por qué haber una confusión semántica que se traduzca en una confusión conceptual que a su vez incida en una confusión o distorsión institucional.

De lo contrario, como ha ocurrido con el Decreto 1421, su denominación de Estatuto Orgánico o "Ley Especial" se torna antifrático, carece de significado.

2. El Decreto 1421 no es un instrumento jurídico que garantice al Distrito Capital como entidad territorial la *autonomía en la gestión de sus intereses* como lo consagra la propia Constitución Política al establecer la Organización Territorial y definir el concepto de entidad territorial.

En este aspecto, bastaría citar unos ejemplar para demostrar la *dependencia que en la gestión de sus intereses* se deriva del Decreto 1421, en diversas materias, en el Distrito Capital:

- En el orden Administrativo, el Decreto 1421 entra en colisión con: La Ley 131 de 1994, sobre voto programático de alcaldes y gobernadores; con la Ley 136 de 1994, sobre modernización y funcionamiento de los municipios; con la Ley 152 de 1994, Orgánica de la Planeación.

Agréguese a lo anterior, que actualmente cursa en el Senado de la República, el Proyecto de ley número 178 de 1992, por la cual se dicta la Ley Orgánica de la Organización Territorial, la cual afectará de manera decisiva el Régimen Distrital:

- En el orden fiscal y tributario, el Decreto 1421 entra en colisión con:

- La Ley 42 de 1993, sobre Control Fiscal y los Organismos que lo ejercen; la Ley 44 de 1990, sobre Predial Unificado y Autoavalúo Catastral; la Ley 75 de 1986, sobre normas tributarias y de catastro; el Decreto 3946 de 1983, sobre Catastro; la Ley 81 de 1988 y el Decreto 969 de 1991, sobre Estratificación y Tarifas.

Es de observar, que actualmente cursa en el Congreso Nacional, el Proyecto de ley número 21 de 1992, sobre Régimen Tributario de las Entidades Territoriales, cuyos alcances y normas involucran de hecho al Distrito Capital:

- En el orden Presupuestal, el Decreto 1421 entra en colisión con: la Ley 38 de 1989, Estatuto Orgánico del Presupuesto, la cual es objeto de modificaciones que ya hicieron curso en la Cámara de Representantes, con el Proyecto de ley número 48 de 1993 y en el Senado de la República, cuya Comisión cuarta aprobó el Proyecto de ley 175 de 1994, sobre la materia; Ley 60 de 1993, Orgánica de los Recursos y Competencias de las entidades territoriales; la Ley 3ª de 1992, sobre Sistema Nacional de Vivienda y Fondos Municipales de Vivienda; la Ley 152 de 1994, Orgánica de la Planeación, ya citada;

- En el orden de los servicios públicos, el Decreto 1421, entra en colisión con: la Ley 142 de 1994, sobre Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios y de las Empresas de Servicios Públicos;

- En el orden de la contratación y crédito público, el Decreto 1421, entra en colisión con: la Ley 80 de 1993, sobre Estatuto General de Contratación de la Administración Pública; el Decreto 2681 de 1993, que reglamenta parcialmente las operaciones de crédito público; Decreto 1333 de 1986, en su parte pertinente sobre crédito público interno; Decreto 627 de 1974, sobre reestructuración del Conpes y el Departamento Nacional de Planeación;

En el orden Territorial, el Decreto 1421, entra en colisión con: la Ley 9ª de 1989, sobre Planes de Desarrollo Municipal y Reforma Urbana; la Ley 12 de 1982, sobre Zonas de Reserva Agrícola; el Proyecto de ley número 178 de 1992, Orgánica de la Organización Territorial, que cursa trámite en el Congreso Nacional, ya citado;

En el orden ecológico y ambiental, el Decreto 1421, entra en colisión con: la Ley 99 de 1993, sobre Sistema Nacional Ambiental; el Decreto 2811 de 1974, Código de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente; la Ley 9ª de 1979, Código Sanitario Nacional.

3º. El Decreto 1421, al tratar de dirimir la antigua pugna de poderes entre el Concejo y la Alcaldía Mayor, inclinó la balanza desequilibradamente a favor de esta última. Ignoró así, al contemplar la regulación de las relaciones entre los dos poderes y la distribución de sus competencias, principios tan sabios y aceptados en estas materias, como el montesquiano aquel de que "El poder frena el poder". O el no menos profundo del escritor y político francés De Tocqueville, que expresa lo siguiente:

"Es a un mismo tiempo necesario y deseable que el Gobierno de un país democrático sea activo y dotado de poderes suficientes; nuestro objetivo no debe ser tornado débil o indolente, sino simplemente impedirle que abuse de sus facultades y de su fuerza".

La omnipotencia de la Alcaldía Mayor en desmedro de facultades pertinentes al Concejo, no es en ningún caso benéfica para los propósitos del Distrito Capital y de su Régimen Especial, y configura peligrosamente para el futuro, lo que el Ex-Alcalde de Bogotá y eminente constituyente de 1991, el doctor Alfonso Palacio Ruda, ha denominado tan gráficamente, como el advenimiento del "Ejecutivo Megalómano".

Se infiere de manera protuberante y como conclusión del proceso descrito, que Bogotá, Capital de la República y responsabilidad de la Nación colombiana, impele con carácter de imperativo histórico al Congreso Nacional, para que por sobre regionalismos fuera de contexto; expida por fin "la Ley Especial" que le garantice "la autonomía en la gestión de sus intereses" anhelada durante los últimos 50 años, en una increíble expectativa frustrada de medio siglo.

Para lograr este propósito se presenta a consideración de la honorable Cámara de Representantes, el Proyecto de Acto Legislativo Reformatorio de la Constitución Nacional, concretamente en su artículo 322, sobre el Distrito Capital, cuyos objetivos se explican a continuación.

#### Objetivos de la Reforma Constitucional Propuesta.

Los objetivos específicos del Proyecto de Acto Legislativo, por el cual se reforma parcialmente el Capítulo 4º, del Régimen Especial, del Título XI de la Organización Territorial; artículo 322, del Distrito Capital, son los siguientes:

1. Definir el Distrito Capital desde el propio texto constitucional, como una entidad territorial con autonomía para la gestión de sus intereses, como características fundamentales de su filiación institucional;

2. Instrumentar al Distrito Capital, para que posterior a la Reforma Constitucional propuesta, mediante la expedición de una "Ley Especial" o "Ley Orgánica" se establezca un conjunto de *privilegios especiales o fueros*, que dadas sus *circunstancias especiales*, le permitan adoptar decisiones autónomas en materias tales como organización administrativa, política, electoral, fiscal, tributaria, ecológica, ambiental, presupuestal, de contratación y crédito público, de ordenamiento territorial y de servicios públicos domiciliarios y de planeación, para que como entidad territorial pueda cumplir racional y eficientemente los objetivos, para los cuales ha sido concebido con carácter *especial*:

3. Aplicar en el Distrito Capital, el principio institucional inscrito en el pòrtico mismo de la Carta, que en su primer artículo define a la República de Colombia como un Estado de Derecho, organizado en forma unitaria y *descentralizada* con *autonomía* en sus *entidades territoriales* aplicando por consiguientes los principios fundamentales de la descentralización en el Distrito Capital, principios universalmente aceptados tales como el *derecho al gobierno propio* y el *derecho a la diferenciación*, que es el que le otorga el carácter de especial, y

4. Desarrollar en el Distrito Capital, las atribuciones constitucionales establecidas en sus artículos 286, 287 y 322, que lo definen como una *entidad territorial*, que goza de *autonomía para la gestión de sus intereses*, y cuyo Régimen Especial será el que esta-

blezcan la Constitución y la *Ley Especial* que para el mismo se dicte.

De los honorable Representantes,  
Representante a la Cámara,

Martha Luna Morales.

María Paulina Espinosa de López, Nubia Rosa Brand Herrera, Melquiades Carrizosa, Antonio Alvarez Lleras, Alegría Fonseca, Fernando Tamayo T., Jaime Casabianca Perdomo, Juan José Medina Berrío, Oscar Celio Jiménez Tamayo.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 14 de marzo de 1995 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de Acto Ley número 175 de 1995, con su correspondiente exposición de motivos: por él se reforma parcialmente el capítulo 4º, Régimen Especial Título XI, organización Territorial, artículo 322 Constitución Nacional.

La Representante,

Martha Luna Morales.

Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

\*\*\*

#### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 178 DE 1995 - CAMARA

por medio del cual se reforman los artículos 171, 258 y 262 de la Constitución Nacional.

El Congreso de Colombia,

#### DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 171 de la Constitución Nacional quedará así:

"Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por 100 miembros, elegidos por votación popular así:

Un (1) Senador por cada Circunscripción Territorial y el número restante por Circunscripción Nacional.

La ley establecerá el procedimiento para elegir los Senadores por Circunscripción Nacional.

Habrà un número adicional de 4 Senadores, elegidos en Circunscripción Nacional Especial, 2 por comunidades indígenas y 2 por las negritudes.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

La Circunscripción Especial para las elecciones de Senadores por las comunidades indígenas y negritudes se regirán por el sistema de cuociente electoral. Los Representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena. Calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización refrendado por el Ministerio de Gobierno. Para los representantes de las negritudes la ley establecerá sus calidades."

Artículo 2º. El artículo 258 de la Constitución Nacional quedará así:

"Artículo 258. El voto es un derecho y un deber que implica una función obligatoria del ciudadano de participar en las elecciones que se realicen.

La ley reglamentará el voto obligatorio determinando las sanciones a que haya lugar en caso de incumplimiento y otorgando estímulos especiales a quienes lo ejerzan.

En todas las elecciones los ciudadanos votarán secretamente en cubículos individuales, instalados en cada mesa de votación con tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La organización electoral suministrará igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todos los candidatos.

La ley podrá implementar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho y deber como función obligatoria de los ciudadanos."

Artículo 3º. El artículo 262 de la Constitución Nacional quedará así:

"Artículo 262". La elección de Senadores y Representantes se hará en la misma fecha de elección del Presidente y Vicepresidente de la República, según las formalidades que determine la ley.

Las personas que resulten electas de conformidad con este artículo, tomarán posesión de sus cargos e investiduras en las fechas que establezca la Constitución Política de Colombia.

Artículo 4º. El presente Acto Legislativo rige a partir de su sanción y promulgación.

Representantes por el Departamento del Quindío,  
*Carlos Alberto Oviedo Alfaro, Luis Emilio Valencia Díaz, Emma Peláez Fernández.*

Representante del Guaviare,

*Oscar López.*

Representante del Tolima,

(Firma ilegible).

Representantes de Boyacá,

*Armando Mendieta, Víctor Manuel Buitrago Gómez.*

Representante San Andrés,

(Firma ilegible).

Siguen más firmas ilegibles.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

En la Legislatura pasada en compañía de otros colegas presentamos a la consideración de la Cámara los Proyectos de Actos Legislativos número 034 de 1994 "por medio del cual se reforma el artículo 171 de la Constitución Nacional", número 035 de 1994, "por medio del cual se reforma el artículo 258 de la Constitución Nacional" y el número 130 de 1994 "por el cual se modifica el artículo 262 de la Constitución Política de Colombia". Estos proyectos alcanzaron a recibir ponencias favorables, los Proyectos números 034, 262, pero no alcanzaron a ser discutidos y aprobados por la Comisión Primera.

En consecuencia por mandato del Reglamento del Congreso Ley 5ª de 1991, artículo... se deben volver a presentar dichos proyectos.

#### Proyectos

Para dar cumplimiento al mandato legal nos permitimos presentar en la presente legislatura las modificaciones constitucionales que se determinan en este Proyecto y que tienen que ver con:

#### 1º. Composición del Senado de la República

La Asamblea Nacional Constituyente al dar participación en el Senado de la República a las minorías políticas a través de la Circunscripción Nacional, restó posibilidades de llegar a él a las minorías territoriales que constituyen casi la mitad de los departamentos de nuestra patria. Corregir esta inequidad pretendemos por medio del presente Acto Legislativo que reforma el artículo 171 de la Constitución Nacional.

La base de la descentralización y autonomía territorial inspirada en la nueva normatividad constitucional y legal para alcanzar el desarrollo sostenido de los departamentos, se ve recortada al restarles posibilidades de representación en el Senado como consecuencia de la Circunscripción Nacional.

A partir de la vigencia de la Constitución de 1991, un gran número de departamentos como Quindío, Chocó y los antiguos territorios nacionales, entre otros, se han quedado sin representación en el Senado y la mayoría la han visto reducida en forma ostensible. Es un manifiesto contrasentido la forma de elección del Senado colombiano con respecto a una serie de principios constitucionales así:

#### El pueblo de Colombia

En ejercicio de su poder soberano... y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y socialmente justo...

#### Del artículo 1º

Colombia es un Estado Social de Derecho... con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista... y en la prevalencia del interés general.

#### Del artículo 2º

Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política.

Es innegable el poder de la influencia sobre las esferas nacionales en beneficio de determinadas regiones, que se genera desde el Senado de la República. Influencia que carecen los departamentos que no cuentan con Senadores de su origen afectando su participación en el Presupuesto Nacional como se aprecia en los presupuestos de 1992-1993 y 1994 donde se presenta una manifiesta inequidad en la distribución presupuestal en relación con los departamentos que cuentan no con Senadores de su origen.

Colombia es un país de etnias, credos, costumbres que caracterizan a sus diferentes regiones haciendo necesario preservar su participación en todas las instancias populares para poder alcanzar su desarrollo integral y sostenido.

La Asamblea Nacional Constituyente al establecer en su artículo 171 la elección popular para el Senado de la República mediante Circunscripción Nacional, permitió que líderes nacionales, básicamente con aspiraciones presidenciales recorran al país en busca de respaldo a sus planteamientos que comprometen a la Nación entera y a cada uno de los ciudadanos en particular, dejando a un lado el análisis de los problemas regionales que por razones obvias no van a representar en el Senado y que requieren un vocero salido de dichas regiones que conozca sus problemas y lidere sus soluciones.

No trata esta iniciativa de acabar la Circunscripción Nacional que es necesario conservar por ser escenario propicio para que los líderes nacionales se formen y las minorías políticas tengan representación; ni mucho menos aumentar el número de miembros en el Senado con la creación de la Circunscripción Territorial. Se trata de distribuir equitativamente la participación en el Senado entre las Circunscripciones Territoriales y la Circunscripción Nacional para que haya una auténtica y democrática representación. Esta, la diferencia con los proyectos de Actos Legislativos que se presentaron en la legislatura pasada.

#### Fundamento constitucional

El presente Acto Legislativo se fundamenta en los artículos 114, 374 y especialmente en el 375 de la Constitución Nacional que faculta a 10 miembros del Congreso para presentar Proyectos de Actos Legislativos.

#### 2º. El voto obligatorio

La erosión de la legitimidad de nuestras instituciones, la marginalidad política de amplios sectores de la población, la falta de identidad de los ciudadanos con las normas que regulan su vida, la apatía, el desinterés por la forma como se toman las decisiones que les afectan, la desobediencia a la ley, la violencia misma; son problemas que parecen no encontrar solución a pesar del proceso de cambio, modernización institucional, moralización del Estado, acercamiento del poder a los ciudadanos, participación ciudadana en la toma de decisiones del Gobierno a través del referéndum, consulta popular, plebiscito, etc., que se viene dando a partir de la Asamblea Nacional Constituyente.

Continúa sin una justificación válida la abstención electoral. Menos del 50% de los ciudadanos participaron en las elecciones pasadas, restándole con su proceder legitimidad a las instituciones y al Gobierno surgidos de ellas y retardando el proceso de cambio y moralización de las costumbres políticas generadas por la Constitución de 1991.

Parece que la disciplina social, política y ciudadana que debe acompañar a todo colombiano para hacer una realidad el tipo de estado social de derecho democrático, participativo y pluralista, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que lo integran y en la prevalencia del interés general; diseñados en el artículo 1º de la Carta, requiere un rediseño del ciudadano estableciendo, a los derechos que se le otorgan, ciertos deberes de carácter impositivo de obligatorio cumplimiento, lo mismo que prerrogativas o estímulos especiales a quienes los ejerzan tales como: créditos subsidiados, prioridad en el ejercicio de cargos públicos, facilidades especiales para acceder a los servicios del Estado, etc., que la ley reglamentará. Reforma que proponemos establecer por medio del presente Acto Legislativo, que presentamos a la consideración del Congreso con fundamento en el artículo 375 de la Constitución Nacional que faculta a un número de 10 miembros del Congreso para hacerlo.

Las elecciones de los gobernantes por los gobernantes se ha impuesto como una necesidad del modelo democrático. Se ha considerado que el elegido es el representante del elector, inspirándose en la noción jurídica de Representación de Derecho Privado, es decir, en la teoría del mandato civil, según la cual una persona "el mandante puede dar a otra -el mandatario- el derecho de actuar en su nombre, soportando la primera, todas las consecuencias de los actos realizados por la segunda.

De esta concepción surgen las teorías de la representación popular. ¿Quién es representado por el mecanismo de la elección? ¿Cada elector en particular o la comunidad de los electores en su conjunto?

Existen dos tesis que se encuentran al respecto, dos tesis de consecuencias muy diferentes en lo que se refiere al derecho del sufragio. Conciernen al fundamento mismo de la teoría democrática, pues se trata de saber a quién pertenece el Poder Supremo en el Estado, el Poder del que previenen todos los demás, es decir la "soberanía".

En la teoría democrática la soberanía pertenece al pueblo. Pero la noción de "pueblo" puede interpretarse de manera opuesta según se haga hincapié en los ciudadanos que lo componen o en la comunidad que ellos forman.

#### Representación fraccionada

Rausean se vincula a la primera tendencia. Para él, explica Maurice Dowerger en su libro **Instituciones Políticas y Derecho Constitucional** la soberanía del pueblo es la suma de las diferentes fracciones de soberanía que detentan todos y cada uno de los individuos en particular. Tiene como resultado una representación igualmente fraccionada. Cada ciudadano tiene una parte del mandato que los electores otorgan a su elegido y es conocida como la teoría de la

#### Representación Fraccionada.

Esta teoría conduce a:

1º. Al sufragio universal, puesto que cada ciudadano debe participar en la elección de los Gobernantes para expresar su parte de soberanía.

2º. Al Electorado Derecho según la cual el voto es para cada ciudadano un derecho que le pertenece como detentador de una parcela de soberanía, de la cual nadie puede privarlo.

3º. Al Mandato Imperativo en la cual el elegido está atado por la voluntad del Elector.

#### Representación nacional

Durante la Revolución Francesa, la Asamblea Constituyente inventó otra teoría de la representación, fundada en la idea de que la soberanía no pertenece indivisa a los ciudadanos considerados como un ser real distinto de los individuos que la componen. La teoría de la "soberanía nacional".

Si el titular de la soberanía es la Nación y no los ciudadanos que la componen, el poder electoral se atribuye a estos solamente como órganos encargados de designar a los representantes de la Nación. Al

ejercerlo está cumpliendo una función pública generando como consecuencia la noción de "electorado-función" que permite justificar las restricciones e imposiciones coercitivas al derecho del voto, como el voto obligatorio, en la que la Nación regula su uso como cree conveniente.

Nuestra Constitución al regular el principio de la soberanía, expresa en su artículo 3º "la soberanía reside exclusivamente en el pueblo del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes en los términos que la Constitución establece"; determinando la elección a través del sufragio universal como la base de nuestro modelo democrático en la designación de los gobernantes y el artículo 258 expresa: "El voto es un derecho y un deber ciudadano..., dejando la posibilidad de darle carácter obligatorio al deber del voto.

Pretendemos pues reformar el artículo 258 de la Constitución Nacional al imprimirle al derecho y deber que tiene el ciudadano de votar una función de carácter obligatoria.

Mientras el ejercicio del sufragio siga siendo considerado como un derecho y deber optativo, el número de abstencionistas seguirá aumentando y por lo tanto, los esfuerzos hechos con la nueva normatividad constitucional y legal por fortalecer nuestro sistema democrático y ampliar la participación ciudadana se quedarán en simples enunciados. En consecuencia el establecimiento del voto obligatorio en nuestra Constitución es el medio más adecuado para alcanzar dichos objetivos.

Debido al fenómeno de la abstención Colombia es una democracia de partidos minoritarios, porque ni la suma de votos de todos los partidos y movimientos que participaron en las elecciones pasadas sobrepasan el número de abstencionistas. Esta situación hay que remediarla. Al estar fracasando las innovaciones constitucionales y legales que buscan una mayor participación ciudadana en la conformación del poder público, nos queda como última alternativa la imposición del voto obligatorio con unas prerrogativas y sanciones que la ley posteriormente determinará.

### 3º. Unificación de elecciones de Congreso con las de Presidente

Robert Dahl en su artículo publicado en la Revista Journal of Democracy, volumen 3 No. 4 de 1992, titulado "El Problema de la Capacidad Cívica en las Democracias" sostenía: para que la democracia funcione se requiere de ciudadanos con cierto nivel de conciencia política. En países como el nuestro, que se encuentran en un período de revitalización institucional y en un proceso de ampliación democrática, donde los ciudadanos están pasando de la democracia representativa a una democracia participativa y comienzan a aprender el arte del autogobierno, el problema de la capacidad cívica como proceso educativo es un asunto de carácter urgente que exige al Estado implementar los diversos mecanismos de participación en la conformación de las diferentes ramas del Poder Público

para legitimarlas a través de una presencia ampliamente mayoritaria de los ciudadanos en su elección, derrotando el Gobierno de las minorías instaurado en nuestro país a partir del Frente Nacional como consecuencia de la abstención electoral.

Ninguna persona puede saber lo suficiente como para hacer un juicio riguroso sobre cada asunto que se le presente. Por eso en la mayoría de los asuntos, las gentes toman sus opiniones de personas en quienes se confía. Sin embargo, puede ser que uno no confíe en nadie. La capacidad cívica exige naturalmente a los ciudadanos que no se limiten a confiar en otros, sino que deben preocuparse por saber quiénes son verdaderamente confiables.

Si los ciudadanos pueden encontrar delegados confiables, algunos de los obstáculos para la capacidad cívica surgidos de los cambios en la complejidad, en el tamaño y tecnología en las comunicaciones, se hacen menos formidables. Los dos representantes más importantes en los asuntos públicos de los ciudadanos, son los líderes políticos y los partidos políticos.

Por los problemas conocidos y analizados ampliamente en los últimos años, los líderes y partidarios políticos no han sabido representar a los ciudadanos en Colombia, optando estos por marginarse del proceso democrático de conformación con las ramas del Poder Público con su abstención electoral o con el voto llamado por los politólogos voto castigo, depositado en las urnas por candidatos coyunturales y atípicos que no presentan ninguna consistencia programática, como sucedió en las elecciones pasadas con los llamados candidatos apolíticos o cívicos a las alcaldías.

Esta elección no puede entenderse sino como una demostración de la falta o pérdida absoluta de la confianza y de la credibilidad de los electores en los líderes y partidos políticos tradicionales como sus verdaderos voceros y representantes capaces de encauzar la solución de sus necesidades.

Si bien es cierto que en la Constitución de 1991 aparece una nueva concepción de la democracia "el principio de la democracia participativa y educativa", que alcanza a todos los estamentos de la sociedad colombiana en procura de una mayor participación y educación cívica de los ciudadanos que solucione el problema de la apatía, incredulidad, desconfianza y abstención electoral, planteado anteriormente en la conformación de las ramas del Poder Público; no es menos cierto que dicho afán y como un sentimiento de meaculpa llevó al Congreso post-constituyente a instaurar en Colombia lo que he decidido en llamar la era de la electrocracia, donde estamos pasando la mayor parte del tiempo realizando elecciones, pues en escasos tres años posteriores a la Asamblea Nacional Constituyente ha realizado el país siete elecciones y sólo en ese año se realizaron cinco elecciones teniendo en cuenta la consulta interna del partido liberal para alcaldes y gobernadores, que fatigaron al elector aumentando su abstención e incrementaron consi-

derablemente los gastos electorales y paralizaron la economía nacional.

Por efecto de los artículos 299, 303, 312 y 314 de la Constitución Nacional que establece el período de tres años para los diputados, gobernadores, concejales, alcaldes y juntas administradoras locales, estaremos los colombianos dentro del cuatrienio celebrando elecciones dos años seguidos y cuando estas coincidan con las de Congreso y Presidente estaremos por mandato del artículo 1º de la Ley 84 de 1993 celebrando en un mismo año, cuatro elecciones Congreso-Presidente, segunda vuelta para Presidente y Asamblea, Concejo, Juntas Administradoras, Gobernadores y Alcaldes, si las directivas de los partidos no resuelven para solucionar sus divisiones y caprichos internos a costa del Presupuesto Nacional agregar una consulta interna.

Esta electrocracia que fatiga al país, desangra las arcas oficiales y disminuye el presupuesto para el gran salto social en que está empeñado el Gobierno, es necesario corregirla dentro del proceso de ajuste constitucional y legal que está viviendo la Nación.

Corregir la anterior situación electoral que está impidiendo que el artículo 40 de la Carta, los mecanismos de participación comunitaria establecidos en la Ley 134 de 1994, la purificación del quehacer político que ya se observa en Colombia, la pureza del sufragio que se dio con el tarjetón, la ley de los partidos y la financiación de las campañas electorales, reduzca la abstención electoral, es la obligación del Congreso en este período de ajuste institucional, si queremos que en Colombia haya una verdadera, auténtica y legítima democracia, entendida como el Gobierno de las Mayorías.

Además la implementación del tarjetón como sistema de votación y más tarde el voto electrónico facilita al elector la identificación de los candidatos a las diferentes corporaciones o cargos públicos en una misma votación.

Atentamente,

Representantes a la Cámara por el Departamento del Quindío,

*Carlos Alberto Oviedo Alfaro, Emma Peláez Fernández, Luis Emilio Valencia Díaz.*

*Oscar López..., (Guaviare), Armando Mendieta, Víctor Manuel Buitrago Gómez.*

(Hay más firmas ilegibles).

### CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 16 de marzo de 1995 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de Acto Legislativo número 178 de 1995, con su correspondiente exposición de motivos: por los honorables Representantes:

*Carlos Alberto Quevedo*

*Luis Ezizo Valencia*

*Emma Peláez Fernández*

Secretario General,

*Diego Vivas Tafur.*

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NUMERO 172/95, CAMARA

*por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 10 años de la tragedia de Armero, Tolima y se da una autorización.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la conmemoración de los diez (10) años de la tragedia del que fuera Municipio de Armero en el Departamento del Tolima y que tendrá lugar el día 13 de noviembre de 1995 en el Municipio de Armero-Guayabal, asiento de la mayoría de sus supervivientes; enaltece el templo y pujanza de su raza frente a la adversidad, el espíritu de superación de quienes a pesar de las dificultades han perseverado

para lograr un transcurso progresista de su localidad y un devenir solidario de sus generaciones.

Artículo 2º. Como contribución de la Nación a esta conmemoración, en los programas de desarrollo regional, se determinará la financiación de la ampliación de los servicios públicos domiciliarios que beneficie al Municipio de Armero-Guayabal, de acuerdo con los programas de financiación de la Financiera de Desarrollo Territorial, Findeter.

Artículo 3º. Se autoriza a la administración municipal de Armero-Guayabal para que a través de la asociación de municipios aledaños o directamente, contrate por el sistema de concesión con entidades nacionales o extranjeras la construcción de un parque recreacional que contenga: piscinas, campos deporti-

vos, concha acústica, auditorio cubierto para actividades sociales, culturales, museo archivo histórico, con amplias especificaciones que lleven el proceso a este importante sector especialmente en el campo del turismo social.

Artículo 4º. Por intermedio del Ministerio de Educación Nacional a la dotación y mejoramiento de los colegios y escuelas de Armero-Guayabal.

Artículo 5º. Por intermedio del Ministerio de Salud y de sus organismos afines a la ampliación y dotación de los hospitales y puestos de salud del Municipio de Armero-Guayabal y del ancianato.

Artículo 6º. Facúltase al Gobierno Nacional para realizar los créditos y contracréditos necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 7º. El Gobierno Nacional rendirá honores póstumos en la fecha de conmemoración y colocará una placa alegórica en la plaza principal del Municipio de Armero-Guayabal.

Artículo 8º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C.

Presentado por:

*Jorge Góngora Arciniegas,*  
Representante a la Cámara

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La circunstancia especial de cumplirse históricamente una fecha como son los diez (10) años del insuceso de Armero en el Departamento del Tolima que fuera uno de los más pujantes Municipios del Departamento en su comercio y turismo hoy convertido en camposanto nos obliga rendirle un sentido homenaje póstumo.

Numerosas fueron las vicisitudes que en este lapso han superado los armeritas sobrevivientes, hoy ubicados mayormente en su Municipio hermano de Armero-Guayabal; han demostrado cómo esta condición adversa de la naturaleza no los arrendó, por el contrario, aparece Armero-Guayabal como una de las ciudades de gran progreso en la región; todo esto aunado de la tradicional hospitalidad y permanente tranquilidad que la convierte en una amañadora villa, hogar sustituto de armeritas a quienes la naturaleza arrebató sus seres queridos pero no sus recuerdos; les quitó su espacio pero no el paisaje; a muchos, las ilusiones pero no su libertad, ni sus valores, ni sus sueños.

Sin embargo como aspecto contradictorio la ciudad de Armero-Guayabal no ha sido muy afortunada en su desarrollo, agudizado por su emergente crecimiento viéndose especialmente afectada la normal prestación de esenciales servicios y que hoy en este proyecto nos proponemos enmendar, al solicitar la contribución de la Nación para que estudie y fundamentalmente se determinen la financiación de la ampliación de los servicios públicos domiciliarios y del parque recreacional, por considerar que con los recursos ordinarios de esta población no pueden definir un programa de gran trascendencia hacia la solución definitiva de esta cotidiana problemática, así como la de ejercer una vinculación efectiva luego de diez (10) años de la tragedia que enlutó a la Nación entera.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 14 de marzo de 1995 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 172 de 1995 con su correspondiente exposición de motivos: por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 10 años de la tragedia de Armero, Tolima y se da una autorización.

Representante: Jorge Góngora Arciniegas.

El Secretario General de la Cámara de Representantes

*Diego Vivas Tafur.*

\*\*\*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 173/95 CAMARA

*por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla "Armero 10 Años".*

El Congreso de Colombia,

#### DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase a la Asamblea Departamental del Tolima para que ordene la emisión de la estampilla "Armero 10 Años" cuyo producido se destinará para:

a) Construcción y dotación de la biblioteca pública - Casa de la cultura - coliseo cubierto en el Municipio de Armero-Guayabal;

b) Planeación y construcción de áreas de desarrollo social que contengan: vivienda urbana-rural con sus servicios básicos domiciliarios - centros de acopio - almacén comunal subsidio (víveres - insumos agrícolas - ganaderos);

c) Dotación, compra y mantenimiento de equipos requeridos y necesarios para desarrollar nuevas técni-

cas para programas educativos en la comunidad y capacitación, formación integral en las áreas de biotecnología (agrícola - ganadera - de alimentos, etc.) microelectrónica - informática - sistemas de comunicación- robótica - laboratorios - elementos y bienes de infraestructura que requieren estos programas de carácter interinstitucional;

d) Programa masivo de reforestación y recuperación de las cuencas hidrográficas, a cargo del Ministerio de Agricultura y sus organismos afines.

Artículo 2º. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de cien millones de pesos (\$100.000 millones). El monto total recaudado se establece a precios constantes de 1995.

Artículo 3º. Autorízase a la Asamblea Departamental del Tolima para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el Departamento y en sus municipios. Las providencias que expida la Asamblea del Departamento en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La Asamblea del Tolima, podrá autorizar la sustitución de la estampilla por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta ley.

Artículo 4º. Facúltase a los Concejos Municipales del Departamento del Tolima para que previa autorización de la Asamblea del Departamento hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley se autoriza la emisión con destino al Municipio de Armero-Guayabal.

Artículo 5º. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervienen en los actos.

Artículo 6º. El recaudo de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1º de la presente ley.

Artículo 7º. El control del recaudo, el traslado de los recursos al Municipio de Armero-Guayabal y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán a cargo de la Contraloría del Departamento del Tolima.

Artículo 8º. El Municipio de Armero-Guayabal podrá ceder en comodato los equipos, instalaciones y demás elementos necesarios para el desarrollo de proyectos educativos en su jurisdicción.

Artículo 9º. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los ...

Presentado a consideración de los honorables Representantes por:

*Jorge Góngora Arciniegas,*  
Representante a la Cámara,

El Secretario General de la Cámara de Representantes

*Diego Vivas Tafur*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El Municipio de Armero-Guayabal se constituyó en hogar sustituto de los armeritas luego de la desaparición total del Municipio hermano de Armero aquel fatídico 13 de noviembre de 1985 habiendo acogido Armero-Guayabal a los sobrevivientes y cedido sus bienes para el desarrollo de los diferentes programas de ayuda que desbordaron su capacidad física y presupuestal y de cuyos programas sólo quedan como testigos mudos algunas construcciones subutilizadas y el dolor de orfandad después de tan desastroso hecho natural.

En los últimos 10 años la vida y costumbre de la región han cambiado el quehacer de sus gentes: la mayoría improvisó labores disímiles de subsistencia con el estigma de ese pasado lleno de nostalgia y dolor. Es ahora cuando esta comunidad comienza a ser independiente, a liberarse psíquicamente de la sumisión y dependencia creada con la tragedia que el Congreso de Colombia donde estamos representados todos los colombianos, le dé al pueblo amerita el

apoyo que les permita llegar con dignidad al Siglo XXI.

Las generaciones surgidas del lodo brotan como semillas fértiles en el espacio de nuestra democracia.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 14 de marzo de 1995, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 173 de 1995, con su correspondiente exposición de motivos: por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla "Armero 10 Años".

*Jorge Góngora Arciniegas,*

Representante.

Secretario General,

*Diego Vivas Tafur.*

\*\*\*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 176/95 CAMARA

*por la cual se establecen estímulos para el ejercicio del voto y se determina la edad de la ciudadanía.*

El Congreso de Colombia,

#### DECRETA:

Artículo 1º. El voto es un derecho y un deber ciudadano. La participación mediante el voto en la vida política se considera una actitud positiva de apoyo a las instituciones democráticas, y como tal será reconocida, facilitada y estimulada por las autoridades.

Artículo 2º. Quien como ciudadano ejerza el derecho al voto en forma legítima en las elecciones y demás mecanismos de participación constitucionalmente autorizados, gozará de los siguientes beneficios:

1. Quien haya ejercido el derecho al voto en las votaciones inmediatamente anteriores tendrá derecho a una bonificación de diez puntos en los exámenes de Estado para bachilleres.

2. Quien hubiere participado en las votaciones inmediatamente anteriores tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes no lo hayan hecho, en casos de igualdad de puntajes en los exámenes de ingreso a las instituciones públicas o privadas de educación superior.

3. Quien hubiere participado en las votaciones inmediatamente anteriores al reclutamiento en el servicio militar tendrá derecho a una rebaja de un mes en el tiempo de prestación de este servicio, cuando se trate de soldados bachilleres o auxiliares de policía bachiller, y de dos meses, cuando se trate de soldados campesinos o soldados regulares.

4. Quien haya participado en la votación inmediatamente anterior tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes no lo hubieren hecho en la misma votación, en caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles a un empleo de carrera del Estado.

5. Quien haya participado en las votaciones realizadas durante los últimos cinco años tendrá derecho a una bonificación del tres por ciento (3%) del puntaje en los concursos de carrera del Estado.

Parágrafo. Si el concursante fuere menor de 22 años, sólo se tomarán en cuenta las votaciones realizadas durante el lapso en que legalmente pudo hacer ejercicio del voto.

6. Quien hubiere ejercido el derecho al voto en las votaciones inmediatamente anteriores, tendrá derecho a ser preferido en la adjudicación de becas educativas, adjudicación de predios rurales y subsidios de vivienda que ofrezca el Estado, en caso de igualdad de condiciones frente a quienes no lo hicieron pudiendo hacerlo.

7. Quien haya ejercido el derecho al voto en todas las votaciones realizadas durante un período de cinco (5) años consecutivos, tendrá derecho a una exención del 10% del impuesto a la renta durante el año siguiente al vencimiento de este término. La cuantía de esta exención no podrá ser superior a cinco (5) salarios mínimos del total del impuesto a pagar.

Artículo 3º. El ciudadano tendrá derecho a media jornada de descanso compensatorio remunerado por el tiempo que utilice para cumplir su función como elector. Tal descanso compensatorio se disfrutará en

el mes siguiente al día de la votación, de común acuerdo con el empleador.

Artículo 4º. Para la acreditación del ejercicio del voto los jurados de mesa de votación o el Registrador Municipal expedirán la respectiva constancia mediante formatos, según la reglamentación del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 5º. La jornada electoral tendrá una duración de nueve horas.

Artículo 6º. La inscripción de cédulas en el censo electoral podrá hacerse personalmente, por correo, por medio de apoderado o telefónicamente.

La organización electoral establecerá los medios modernos y seguros que faciliten la inscripción de los ciudadanos en el censo electoral.

Artículo 7º. La presente ley será divulgada a través de los medios de comunicación del Estado durante los noventa días anteriores a cada proceso de participación ciudadana. Así mismo, será dada a conocer en los establecimientos de educación media.

Artículo 8º. La ciudadanía se adquiere a la edad de diecisiete años.

Artículo 9º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Proyecto de ley presentado por

*William Vélez Mesa,*

Representante por Antioquia.

Santafé de Bogotá, C.C., 15 de marzo de 1995.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

La crisis de legitimidad del Estado colombiano tiene su más patética manifestación en la ausencia de participación ciudadana en las decisiones públicas. La abstención electoral es enfermedad endémica que padece nuestra democracia representativa desde la década de los años treinta, acentuada luego durante el régimen del Frente Nacional. De allí que derrotar esa actitud de indiferencia colectiva frente a los eventos electorales constituye hoy tarea prioritaria y reto de nuestro sistema político.

De nada hubiera servido que la Carta de 1991 ofreciera un renovado sistema participativo, rico en posibilidades y mecanismos, si perdura el nivel de abstención que se sitúa hoy en el 70% (puntos más, puntos menos según la coyuntura), sin que ninguna elección haya logrado convocar la gran masa de nuestra población, especialmente a la gente joven, y ello a pesar de la considerable ampliación de opciones políticas distintas a las tradicionales.

Necesitamos, entonces, formar ciudadanos, sujetos políticos activos para la nueva democracia participativa que aún sigue sin estrenar. Se impone construir una conciencia de ciudadano, convirtiendo el voto en una expresión de compromiso ético y político con las instituciones, en algo atractivo y con significado para el hombre común.

Seméjante meta exige la búsqueda de fórmulas imaginativas y novedosas, que muestren a los colombianos, y en especial a nuestros jóvenes, una faceta amable y benéfica del acto de sufragar. La primera manera de conmovir esta conciencia ciudadana consiste en ofrecer incentivos que atraigan positivamente a quienes por muchas décadas se han mostrado indolentes y abúlicos frente a las urnas.

#### Alternativa al Voto Obligatorio

No creemos que los métodos coercitivos sean el camino para relegitimar el Estado, ni para devolverle al ciudadano la confianza en las instituciones participativas. El voto obligatorio, que tanto atrae a algunos dirigentes políticos, lejos de ser una solución para el aludido mal, puede conducir a consecuencias aún más lamentables, en términos de rechazo o resentimiento contra el sistema político.

Si el voto es en primer lugar y ante todo un derecho, su ejercicio entonces debería ser facultativo para su titular, quien estaría pronto a ejercerlo cuando el hacerlo tenga para él una significación ética o pragmática importante. Forzar el ejercicio de un derecho no resulta muy ortodoxo a la luz de una concepción liberal del Estado, como quiera que el ser humano debe reconocer su inclinación natural hacia la libertad y los beneficios que de su ejercicio se derivan. A nadie se debe forzar a ser libre.

De otra parte, el voto obligatorio, inducido por el temor a sanciones, puede llevar a una actitud de mayor rechazo hacia las autoridades, en cuanto constituye una carga adicional a las ya existentes y muy probablemente acentuará la visión negativa que cotidianamente el ciudadano se forma frente a un poder público que, antes que servirle, le incómoda y se torna cada vez más repelente. Forzar el ejercicio del sufragio por la vía represiva generaría una mayor deslegitimación en el Estado, toda vez que sería previsible una inmensa cantidad de votos nulos o en blanco, inclusive en número superior a los votos efectivos.

La vía sancionatoria estaría abocada, además, a una altísima probabilidad de ineficacia. En un país en que ni siquiera las normas punitivas básicas (la del homicidio o la del hurto) se cumplen, ni se aplican las merecidas sanciones por ellas previstas, una ley sancionatoria más habrá de correr igual o peor suerte.

En América Latina las experiencias de voto forzado no son modelos dignos de ser tomados en cuenta como expedientes de relegitimación ni como terapia contra la violencia subversiva. Sirva de ejemplo el caso del Perú, cuya Constitución de 1980 estatuyó el voto obligatorio, con resultados políticos nulos o sencillamente decepcionante. Lo que estos pueblos necesitan es formar ciudadanos, estimular en ellos actitudes positivas de interés por los asuntos públicos, ciudadanos inclinados espontáneamente hacia la utilización de vías legítimas para resolver sus conflictos y satisfacer sus aspiraciones colectivas.

#### Estímulos al buen Ciudadano

Revitalizar la democracia exige un proceso educativo a fondo y de largo plazo, encaminado a generar una cultura de la participación, fluida y cotidiana. Para conseguirlo, proponemos una estrategia jurídico-política que supone la concepción del Estímulo al Buen Ciudadano, consistente en una serie de incentivos o consecuencias benéficas para el ciudadano votante.

La institución del estímulo al votante, o de voto estimulado, constituye una mejor alternativa frente a la del voto forzado. Sucede que el método del voto incentivado produce un efecto social importante en cuanto apunta a cambiar el imaginario colectivo sobre el sufragio. Por contraste con una percepción popular negativa que ve en el voto una manifestación de clientelismo, vasallaje y farsa política -en el mejor de los casos, una ingenua creencia en la capacidad de la clase política para transformar el país-, el estímulo al votante permitirá asociar la participación comicial con un sentimiento de identidad y solidaridad con las instituciones y con un reconocimiento al cumplimiento del deber, aún en términos prácticos.

La legitimidad del Estado se iría construyendo así, paulatinamente, sobre unos cimientos más sólidos que el simple temor a la sanción.

Si el Estado propicia diálogos de paz, adopta una política de mano tendida y ofrece una serie de estímulos para reinsertar a los ex combatientes a la vida civil (cupos especiales de ingreso a las universidades públicas, subsidios en dinero superiores a un salario mínimo durante el lapso de reinserción, escaños en las corporaciones públicas representativas, etc.), con mayor razón debe brindar sugestivos estímulos y facilidades a quienes sin apartarse de la vida civil están prestos a cumplir con el más elemental de los deberes en una democracia participativa.

En este orden de ideas, presentamos a la consideración del honorable Congreso de la República un conjunto coherente de estímulos a manera de premios a la conducta participativa, a modo de facilidades o comodidades prácticas para el sufragante y a título de invitación motivante para hacerse presente en la toma de decisiones públicas.

#### Incentivos a los jóvenes

Algunos de estos incentivos buscan inculcar en los jóvenes que llegan a la mayoría de edad un interés especial hacia la participación en la vida pública, y para ello proponemos reconocer en el acto de votar una actitud de respaldo a las instituciones demo-

cráticas. Al efecto, sugerimos que el mérito de ser buen ciudadano tenga efectos tangibles e inmediatos sobre las expectativas de ingreso a la educación superior, el acceso a los cargos públicos por medio de concursos, en el tiempo de prestación del servicio militar (arts. 13 y 14 de la Ley 48 de 1993), e igualmente en una bonificación en las pruebas de Estado para los bachilleres.

En el caso de beneficios para el acceso a los cargos de carrera, las medidas propuestas guardan plena consonancia con el propósito constitucional de reconocer los méritos reales de los aspirantes, entre los cuales debe figurar el compromiso real y efectivo con las instituciones a las que se aspira servir.

#### Otros Estímulos

Para el ciudadano raso el acto de votar conllevará como consecuencia ventajosa el reconocimiento de media jornada laboral de descanso compensatorio remunerado, por el tiempo y el esfuerzo de informarse, seleccionar una alternativa y desplazarse al sitio de votación. Otro beneficio lo constituye el descuento tributario para quienes de manera asidua hayan participado durante un lapso de cinco (5) años en los eventos comiciales.

Complementariamente, postulamos la necesidad de ofrecer facilidades y comodidades para ejercer el derecho al sufragio. Así, es preciso ampliar en una hora la jornada electoral y abrir la posibilidad para que la inscripción de la cédula en el censo electoral se lleve a cabo sin mayor esfuerzo para el ciudadano, mediante procedimientos ágiles como la inscripción telefónica, por correo o mediante apoderado. Para casos excepcionales, debe autorizarse el voto por correo, como ya se ha puesto en práctica en países como España.

#### Ciudadanía a los 17 años

Todas las medidas anteriores exigen una reforma de mayor calado y audacia en el sistema electoral colombiano. Nos referimos a la necesidad de conceder la ciudadanía a los jóvenes mayores de diecisiete (17) años para lo cual encontramos las siguientes razones:

En primer lugar, la finalización temprana de ciclo de educación media tiende a situarse -según la tendencia estadística- entre los dieciséis y los diecisiete años, como consecuencia del desarrollo del sistema escolar colombiano. Semejante dato nos sitúa frente al hecho de que ya nuestros jóvenes de 17 años están abocados a ejercer una serie de responsabilidades de gran trascendencia en su vida; debe escoger la opción profesional para su vida y la institución en que habrá de formarse; si es varón, debe inscribirse para el servicio militar obligatorio (Ley 48 de 1993) y aprestarse a su reclutamiento.

En consecuencia, si se presume madurez y preparación suficiente para tales decisiones: si se le considera capacitado para el estudio de disciplinas que exigen gran discernimiento crítico y valoración; si se le exige asumir con su sacrificio y valor la defensa de la Patria y de las instituciones democráticas, ¿por qué negarle a ese joven de 17 años la capacidad para participar en la adopción de decisiones colectivas que necesariamente le afectan?

En segundo lugar, como efecto positivo del desarrollo y penetración de los medios masivos de comunicación, el joven de hoy maneja una asombrosa cantidad de información sobre hechos, problemas públicos y sobre las diversas opciones políticas que se ofrecen a los ciudadanos.

En tercer término, es preciso dar un desarrollo cabal al mandato contenido en el artículo 45 de la Constitución Política cuando ordena:

“El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud”.

Un cuarto argumento en favor de esta disminución de la edad de la ciudadanía estriba en la necesidad de brindarle al joven oportunidades que canalicen sus expectativas e inquietudes, como alternativa legítima

a otros patrones de vida que lo incitan a recorrer las vías de hecho que la subversión le ofrece, y por supuesto los desafíos frente a los modelos de vida ciudadana. No puede olvidarse el hecho doloroso de que los jóvenes de 16 y 17 años son hoy el instrumento utilizado por tenebrosas organizaciones delincuenciales.

Finalmente, el Estado colombiano debe convocar a la población joven mediante una iniciación temprana en los procedimientos civilizadores de la democracia, aprovechando la fuerza y el entusiasmo juveniles y canalizándolos hacia ideales constructivos de una sociedad civil. De esta manera la democracia colombiana adquirirá nueva robustez y vitalidad.

Es virtud de la democracia la permanente renovación de sí mismo, y con mayor razón comprometiendo a las nuevas generaciones que aún no han transitado el camino de la decepción.

De los honorables Representantes,  
Representante por Antioquia,

*William Vélez Mesa.*

Santafé de Bogotá, D.C., 15 de marzo de 1995.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día marzo 15 de 1995, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 176 de 1995, con su correspondiente exposición de motivos: por el honorable Representante William Vélez Mesa, "por la cual se establecen estímulos para el ejercicio del voto y se determina la edad de ciudadanía".

Secretario General,

*Diego Vivas Tafur.*

\*\*\*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 177 DE 1995, CAMARA

por la cual la Nación se vincula a la celebración de los ciento noventa años de la fundación de Municipio de Rionegro, en el Departamento de Santander, rinde tributo de admiración a sus fundadores, exalta las virtudes de sus habitantes y ordena en su homenaje la construcción de algunas obras.

El Congreso de Colombia,

#### DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la celebración de los ciento noventa (190) años del Municipio de Rionegro, Santander, ilustre población santandereana, fundada el 5 de mayo de 1805 y que ha sido cuna de prestantes figuras de la ciencia política, de vocaciones religiosas, de la cultura artística y de las actividades educativas, sociales, económicas, de indudable influencia en el pasado, presente y futuro del Departamento de Santander y del país, así mismo rinde tributo de admiración a sus fundadores: don José y don Facundo Mutis, Enrique Puyana, Juan Andrés Ortiz y José Gutiérrez Calderón, como también exalta el civismo y espíritu de superación de sus habitantes.

Artículo 2º. Con motivo de esta trascendental efeméride, la Nación se compromete a realizar en el Municipio de Rionegro, Santander, las siguientes obras:

a) Construcción subsidiada de un Plan de Vivienda de Interés Social, no superior a 300 soluciones en el perímetro urbano, y 300 soluciones en el sector rural del municipio;

b) Construcción de los alcantarillados y acueductos de los barrios marginales "Quebradaseca, Gloria Parte Alta, Santa Rosa, y el punto Mirabel", del perímetro urbano del municipio;

c) La ampliación y dotación del Colegio Integrado Local, Concentración Escolar Urbana y del Hospital de San Antonio;

d) Canalización y reforestación de la "Quebradaseca" en el sector comprendido "El Mamey, carretera al mar";

e) Adquisición de predios rurales situados en las márgenes del nacimiento de las aguas del acueducto municipal y la conservación, reforestación y manteni-

miento de las cuencas hidrográficas que surten el acueducto del municipio;

f) Construcción del relleno sanitario municipal;

g) Construcción de los acueductos y alcantarillados de los Corregimientos de San Rafael del Río Lebrija y Papayal en la comprensión municipal;

h) Rehabilitación y pavimentación de las vías nacionales "Llano de Palmas-Rionegro-Santa Cruz y de San Rafael a Papayal";

i) Construcción del acueducto interveredal "La Plazuela-Caño Siete-Simonica-Márcacaibo-Venecia";

j) Dotación de un equipo de maquinaria pesada para las obras públicas urbanas y rurales del municipio.

Artículo 3º. El Gobierno Nacional rendirá honores al Municipio de Rionegro, Santander, en la fecha de celebración de sus ciento noventa años (190) y por cuenta de la Presidencia de la República se colocará una placa conmemorativa en el parque principal de la ilustre población.

Artículo 4º. Facúltase al Gobierno Nacional para realizar los créditos y contracréditos necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de su sanción.

Presentado por:

*Tiberio Villarreal Ramos.*

Representante a la Cámara Departamento de Santander.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente,

Honorables Representantes:

Todo empezó a gestarse a finales del Siglo XVIII, cuando don José y don Facundo Mutis, don Enrique Puyana, don Juan Andrés Ortiz y don José Gutiérrez Calderón, se reunieron ante el escribano público de San Juan de Girón, con el propósito de conseguir una parroquia para el Valle de Rionegro.

Ese día los mismos vecinos se obligan a darle al clérigo, don Juan Alberto Ruiz, la suma de \$40.00 anuales, siempre y cuando se radique como Cura en Rionegro y responda por la Parroquia.

Inmediatamente se hizo trámite a los papeles y memoriales exigentes, con el fin de conseguir la fundación de la parroquia, esta gestión la realizó el Previsor de Arzobispado, Domingo Duquesne, quien se encontraba en la sede de Santafé. Fue finalmente el arzobispo de la Capital quien dió el poder para que funcionara definitivamente la parroquia con el visto bueno del Virrey, el día 5 de mayo de 1805 fecha en la que se crea definitivamente el municipio.

Entonces la parroquia empieza a crecer lentamente hasta que llega a convertirse en un villorrio y se da cuenta de que a éste le hace falta una escuela y el cementerio, pues no era conveniente que se siguiera enterrando los difuntos en aquella iglesita. La escuela y el cementerio hacen aumentar el crecimiento, del villorrio, gracias a la iniciativa del Cura Salgar.

Pero llega otro sacerdote maravilloso, de esos que no son motor y fuerza para la grandeza, la fe y el desarrollo de los pueblos. Es el padre Fray Nepomuceno Antonio Ramos. Empieza a reorganizar el templo, configura la pequeña plaza, traza calles, fomenta el cultivo del café, construye el cementerio en su lugar actual dotándolo de capilla; hace el hospital de la meseta y abre centros de salud en las veredas lográndose un inmenso desarrollo para la grandeza del Villorrio.

El General Santander pasó por Rionegro cuando venía huyendo dificultosamente de Ocaña en donde estaba embotellado Simón Bolívar también estuvo 3 días en la población, en la finca denominada "El Gramal", muy cerca al casco urbano. Alcanzando a describirlo: "Como una zona de ranchos de paja diseminada de callejuelas y cacaotales".

Rionegro adquirió en 1878 el título de Villa y consiguientemente el derecho a tener cabildo.

Por eso señor presidente y honorables Representantes, el municipio de Rionegro, no solamente debe agradecerle a don José y don Facundo Mutis, don

Enrique Puyana, don Juan Andrés Ortiz y don José Gutiérrez Calderón la iniciativa de haber propuesto la construcción de la capilla que hoy en día es el centro histórico de lo que actualmente es nuestra región. Sino que también se le rinde homenaje merecido a ese Cura Ramos por haber reconstruido el templo, para formar un villorrio una tierra cafetal. Y decimos tierra cafetal, por que fue el cura Juan Nepomuceno Ramos, quien por primera vez impulsó el cultivo del café. Por eso a Rionegro (Santander) se le ha llamado cuna Agrícola de Colombia. También es el tercer municipio a nivel departamental productor de cacao, con 6.000 hectáreas cultivadas, y una producción anual de 4.600.000 kilos teniendo en cuenta el factor multiplicador de 750 kilos por hectárea; de igual forma cuenta con una producción anual de 11 millones de kilos de café ubicándolo como primer productor a nivel departamental.

Entre otros cuenta con cultivos de piña, arroz, sorgo, maíz, yuca, cítricos, frutales, en razón a la privilegiada ubicación natural que es de zonas altas, medias y bajas, con climas fríos, cálidos y templados suelos favorables para todos los frutos de la tierra.

Por Rionegro llegó parte del progreso de Colombia y concretamente a la capital de Santander, Bucaramanga, ya que por sus caminos ingresaron los primeros vehículos al centro del país y los primeros motores de energía que llegaban por el Río Magdalena y eran sacados por el Río Lebrija, hasta el puerto de Botijas, para de ahí sacarlos a hombro y lomo de mulas por caminos de herradura al corregimiento de Llano de Palmas, luego a Rionegro y seguidamente a Bucaramanga y el resto del país, convirtiéndose Rionegro en su historia como el epicentro de un paso obligado al desarrollo del país.

Cabe resaltar que en el museo musical de la Casa Blanca en la ciudad de Washington, existe como pieza única de música selecta el pasillo "Tardes de invierno", melodía que tuvo como fuente de inspiración a Rionegro y del cual su maestro, compositor Ramón Badillo hijo de este municipio, se dio a conocer con esta obra musical de la vieja guardia en la década del cuarenta.

Después comenzaron a levantarse las primeras casas de dos plantas. Se edificó un balcón para el cabildo, se llenaron de negocios las calles, de patios secadores las haciendas, de dinero en oro constante y sonante los bolsillos.

Rionegro entonces cambió su nombre de Santa Bárbara de Rionegro por el de Rionegro de la Inmaculada Concepción. Lo anterior debido a los trabajos del nuevo templo, el 23 de julio de 1873.

Llegó a los ciento noventa años de edad, el pueblo o la Parroquia de nuestros amores y nuestros recuerdos y sus habitantes celebraron alborozados su efeméride, sin ningún estímulo por parte del Gobierno Nacional, de ahí la idea del presente proyecto de ley, que confío haga su tramitación y curso formal en las Cámaras legislativas como justo homenaje y reconocimiento a sus fundadores y los nacidos y habitantes del municipio de ésta y todas las épocas.

Como deseamos su progreso y que revivan sus glorias. Una generación fresca y nueva debe levantar la bandera de las grandes empresas y de las grandes realizaciones.

Presentado a la consideración de los honorables Representantes por,

Representante a la Cámara Departamento de Santander,

*Tiberio Villarreal Ramos.*

#### CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 16 de marzo de 1995, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 177 de 1995, con su correspondiente exposición de motivos: por el honorable Representante

*Tiberio Villarreal Ramos.*

Secretario General,

*Diego Vivas Tafur.*

# ACTAS DE COMISION

## COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE ACTA NUMERO 03

### Sesiones Ordinarias

En Santafé de Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres (1993), se reunieron los Miembros de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representante, bajo la Presidencia del honorable Representante Julio César Guerra Tulena.

Contéstaron a lista los honorables Representantes: Barraza Sálcido Rodrigo, Chaux Juan José, Devia Lozano Tomás, Duque Satizábal Orlando, Huertas Combariza Germán, Guerra Tulena Julio César, León Bentley Harold, Name Vásquez Iván Leonidas, Ortiz de Mora Graciela, Patiño Amariles Diego, Rincón López Luis Fernando, Salazar Bucheli Franco, Torres Barrera Hernando y Velásquez Sánchez Tomás Enrique.

Con excusa de jaron de asistir los siguientes honorables Representantes: Durán Carrillo Antenor, Silva Meche Jorge Julián, Tarud Hazbun Moisés y Torres Murillo Edgar Eulises.

Con quórum deliberatorio se declaró abierta la Sesión con el siguiente Orden del Día:

#### I.

Llamada a lista.

#### II.

Citacional señor Ministro de Minas y Energía, doctor Guido Alberto Nule Amín y al señor Presidente de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, doctor Juan María Rendón Gutiérrez, según Proposición número 004 presentada por el honorable Representante Juan José Chaux Mosquera.

#### III.

Proposiciones y varios.

Secretario. (Llamada a lista).

Informo señor Presidente que hay quórum deliberatorio.

**Orden del día, Comisión Quinta, Cámara de Representantes:**

Agosto 10 de 1993.

1. Llamada a lista.

2. Citación señor Ministro de Minas y Energía, doctor Guido Alberto Nule Amín y al señor Presidente de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, doctor Juan María Rendón Gutiérrez, según Proposición número 004 presentada por el honorable Representante Juan José Chaux Mosquera.

3. Proposiciones y varios.

Santafé de Bogotá, D. C.,

### ACTA NUMERO 003

Ha sido leído el Orden del Día señor Presidente.

**Presidente Julio César Guerra Tulena**

En consideración el orden del día leído, se abre la discusión, anuncio que va a cerrarse, queda cerrada. ¿La aprueban los honorables Representantes? Aprobado.

**Secretario:**

Segundo. Citación al señor Ministro de Minas y Energía, doctor Guido Alberto Nule Amín y al señor Presidente de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, doctor Juan María Rendón Gutiérrez, según Proposición número 004 presentada por el honorable Representante Juan José Chaux Mosquera.

**Presidente Julio César Guerra Tulena:**

Ofrezco la palabra al honorable Representante Juan José Chaux.

**Honorable Representante Juan José Chaux.**

Gracias señor Presidente. Quiero agradecerle al señor Ministro y desde luego al señor Presidente de Ecopetrol, su muy oportuna presencia en el seno de la Comisión Quinta, con el objeto de iniciar los conocimientos básicos en torno a la interpretación de la Ley 20 de 1969, no sin antes resaltar, que hoy no vamos a entrar a discutir la ponencia, ponencia que ya fue publicada y no sé si los colegas la tengan a su disposición donde hemos hecho en asocio con los compañeros y desde luego con la infinita colaboración de Ecopetrol y el Ministerio de Minas y Energía, un trabajo jurídico serio con el objeto de iniciar una de las etapas más interesantes que tiene la labor legislativa, cual es precisamente la interpretación de las leyes. Sin embargo a manera de presentación creo que es básico y fundamental que este proyecto no se nos cusianise, que no se siga a través de los medios de prensa y a través de algunas personas que tienen intereses específicos que la ley no salga adelante, pretendiendo convertir este proyecto como si fuese un proyecto que va a intervenir, a

entorpecer, a malgastar el tiempo de las decisiones que tiene que tomar el Consejo de Estado, partimos de la base como todo colombiano que respeta el estado de Derecho de la presunción, de legalidad de las actuaciones administrativas y por ello, lo básico, lo fundamental en esta ley radica en que estamos interpretando la Ley 20, que no estamos considerando situaciones jurídicas determinadas, sino que estamos hablando de una ley general, donde fijamos eso sí, el alcance de la Ley 20 de 1969 sobre todo en lo que tiene que ver con el subsuelo y nuestra riqueza, tema desde luego que no solamente se agita a nivel de las más exquisitas discusiones intelectuales, sino que ha dado lugar a enorme controversias jurídicas y que muchas veces del campo civilizado e intelectual se ha pasado a otros campos donde han mediado situaciones económicas que han llevado a grandes confrontaciones e incluso a ser causa de grandes problemas que vive el país.

De modo que lo primero que aclaramos, es que estamos interpretando una ley que no se trata del proyecto, de entorpecer los presuntos derechos adquiridos que tengan los señores Comuneros en Cusiana, o que puedan tener eventualmente algunos municipios, sino por el contrario fijar el alcance de una ley que es labor fundamental del Congreso y que de ninguna manera el Congreso de Colombia puede renunciar a una potestad constitucional que legítimamente le corresponde.

Sin embargo, creo que al revisar la Ley 20 de 1969, en esa ley se encuentra prácticamente todo lo que se constituye a esa época, como las bases del Estado moderno que estamos comenzando a percibir, el intervencionismo de Estado, la facultad inagotable, que el subsuelo le pertenece a la Nación y cuando comenzamos a revisar ese principio filosófico, encontramos que esto viene desde la época de los Adsburgos, la corona española fue muy celosa en materia del subsuelo, concretamente en aquella época se refería al oro, de ahí que siempre fue celosa en mantener ese dominio y cuando pasa el tiempo, y llegamos al año 69, aparece el concepto de función social, desarrollando los principios del año 30. Función social que desde luego en el legislador de aquel entonces se previó que también debía cumplirse en el subsuelo y básicamente lo que buscamos es precisar los alcances jurídicos y filosóficos de esa Ley 20, establecer cuáles son las situaciones jurídicas, subjetivas, concretas, perfeccionadas y vinculadas a yacimiento para establecer la validez del denominado derecho adquirido, desde luego conocemos los alcances del Código Civil, del artículo 14, artículo 58 en esta materia, porque no se trata de ninguna manera de desconocer la existencia de los derechos adquiridos, se trata de precisar ese alcance, se trata de precisar, si cuando entró a regir la Ley 20, esas situaciones jurídicas se encontraban perfeccionadas, si existía yacimiento descubierto, si quien pretendía la propiedad de ese subsuelo, en cualesquiera de los minerales, había ejercido el derecho a la función social de la propiedad en la medida que el Estado colombiano, y ningún Estado del mundo puede tener determinados bienes en manos de unas personas, que no los coloquen a producir. Se trata desde luego también de tener unas medidas cautelares, yo no veo porque quienes tengan interés en determinados pleitos ante la Nación, se preocupen o no por que existan medidas cautelares, si es que aquí no estamos fallando como le corresponde al Consejo de Estado, como en el caso de Cusiana, simplemente estamos dando unos alcances y le estamos diciendo a los colombianos mire; cuando falle el Consejo de Estado, lo que le correspondería pagar por regalías a las entidades del Estado, porque hay pleitos, no se ha definido todavía el Consejo de Estado, simplemente se suspende el pago de esas regalías, se emiten los respectivos depósitos y una vez que falle el Consejo de Estado, si ustedes tienen la razón, les pagamos, pero lo que sí no podemos permitir como Congreso, ni como ciudadanos de bien, es que aquí nos comencemos a pagar y dentro de 10 años si el fallo sale favorable a la Nación, las personas que han recibido el pago, no es que nosotros ya nos gastamos esos recursos o los invertimos en determinados negocios que no dieron resultado, no podemos ser indiferentes ante una realidad, que consiste en enormes sumas de dinero, que van a salir de los contribuyentes de nuestras empresas que hemos creado con muchos esfuerzos, para que de la noche a la mañana, en el evento que el fallo sea contrario perdamos esos recursos, simplemente es una garantía que van a tener también las personas que estén en conflicto jurídico con la Nación en la medida en que ahí van a estar salvaguardado los recursos, si el fallo les es favorable.

De modo que creo, que lo básico y lo fundamental de este proyecto de Ley, porque el objeto de la citación de hoy no era tanto de promover un debate, sino por el contrario, comenzar a oír la posición del Gobierno, de las empresas, concretamente de Ecopetrol, en lo que respecta el Proyecto de ley 135 del Senado, que inicialmente un grupo de colegas del M-19 presentó un proyecto de ley orientado a la expropiación por vía administrativa de los pozos de Cusiana. Lo primero que

surge a la vista, es ¿quién hace la expropiación? Hay expropiación judicial con arreglo a las leyes y excepcionalmente por la vía administrativa, estaríamos votando una ley en el Congreso donde se iba a expropiar, y expropiar algo, presupone que se está reconociendo la propiedad. Yo no puedo expropiar algo a una persona determinada de la cual no es propietario. Y en este caso vemos que muchos de los yacimientos petroleros, auríferos, de diferentes minerales, se encuentran en litigio, en este caso existen unas sentencias de la Corte Suprema de Justicia, esto prácticamente es una cronología que se remonta a comienzos de siglo, incluso desde comienzos del siglo pasado también, donde poco a poco una secuencia va dando al traste con los derechos de la Nación, y que de la noche a la mañana se resuelve acudir al Consejo de Estado para demandar la legalidad de unos actos administrativos. Yo como colombiano de bien, presupongo que esos actos administrativos están investidos del principio de legalidad, pero también como colombiano de bien, creo que tenemos que tener una ley de la República que interprete esa ley, que sobre todo entre a cuidar y a salvaguardar el tesoro Nacional, que hagamos unos pagos que eventualmente no van a tener causa jurídica válida.

De modo que iniciamos el debate con una aclaración que también creo que vale la pena, no vamos a excluirle del uso de la palabra a nadie, cualesquiera de los denominados Comuneros que quieran hacer uso de la palabra en esta Comisión, son bienvenidos, pero como ponente-coordinador de este proyecto, repito lo que dije el primer día, esto no lo vamos a dialogar ni en desayunos ni en almuerzos, sino aquí en el Congreso de Colombia, donde tendrán el derecho a la palabra todas las personas que se encuentren interesadas, desde luego unas serán en sesiones informales, en razón a que carecen de la calidad de funcionarios públicos, por lo tanto el citatorio formal, pero con el ánimo que la discusión sea transparente, pero desde el primer día dejar en claro, que no es la ley encaminada a perjudicar los derechos de los Comuneros, que no es una ley orientada exclusivamente a Cusiana, sino, que por el contrario es una ley que interpreta la Ley 20 de 1969, bajo el principio que la ley es genera, produce efectos erga omnes y que no puede existir una ley dirigida a maquillar o a perjudicar eventualmente algunas actuaciones de la Rama Jurisdiccional.

Analizaremos y hoy nos dará luces el señor Ministro, algunos alegatos de buena fe, hoy hemos recibido un documento, donde varios municipios de Colombia manifiestan su inquietud sobre el alcance jurídico de este proyecto y los virtuales perjuicios que les van a originar; que incluso proponen agregar un artículo excluyendo a los municipios, pero eso sí de una vez quiero definir que una actuación de hecho, merece un tratamiento de derecho igual, ese es un punto muy claro.

Este proyecto donde han existido algunas presiones, yo diría de buena intención, hasta ahora no lo podemos entrar a dilatar, creo que la Nación necesita una respuesta clara del Congreso, que el país quiere ver a la clase política asumiendo actitudes y tomando posiciones frente a uno de los recursos más importantes que tiene el país.

El tema que vamos a analizar también es la retroactividad, esto será materia de la ponencia, pero el principal punto señor Ministro, era informar que en la Cámara de Representantes y concretamente en la Comisión Quinta, de ninguna manera consideramos este proyecto, como un proyecto dirigido exclusivamente a las situaciones jurídicas que se encuentran en los yacimientos de Cusiana, una ley general y que desde luego entra a interpretar la Ley 20 de 1969 que comenzó a darle algún principio de soberanía Nacional en materia de subsuelo.

No deseo intervenir más, sino resaltar de igual manera, como ya lo dije, todas las personas que tengan interés en este proyecto, están cordialmente invitadas a la Comisión, para abrir un gran debate Nacional y no negarle el uso de la palabra a ninguna de las personas, tiene que ser transparente y desde luego, acorde con la realidad Nacional y con la voluntad política que ha manifestado el Gobierno Nacional en el sentido de proteger el erario público y de esclarecer cuáles son esas situaciones jurídicas concretas, perfeccionadas y vinculadas a yacimiento con anterioridad a la vigencia de la Ley 20 de 1969.

**Presidente Julio César Guerra Tulena:**

Muchas gracias honorable Representante. Otorgamos la palabra al señor Presidente de Ecopetrol, doctor Juan María Rendón.

**Presidente de Ecopetrol, Juan María Rendón:**

Es un principio conocido por todos nosotros y como lo mencionaba el honorable Representante, el que el subsuelo siempre ha sido reclamado por la Nación, no solamente en el

Derecho colombiano, sino en la mayoría de los países y que la Nación se reserva el Derecho de beneficiarse de los recursos que este bien da para beneficio de todos los ciudadanos.

Existió que en 1970 Ecopetrol ante la existencia de sentencias y actos administrativos, que ejercían un derecho o daban un derecho para firmar las escrituras respecto a la conocida área del pueblo viejo de Cusiana, aceptó firmar una serie de contratos y de convenios con las personas denominadas Comuneros para la exploración y explotación del terreno de Cusiana; sin embargo el respeto por tal presunción de legitimidad no impide que al mismo tiempo hagamos pronunciamientos respecto a que se averigüe la legitimidad de estos contratos y por eso efectivamente Ecopetrol apoyó la solicitud tramitada a través del Ministerio de Minas, para que el Consejo de Estado estudiara la legalidad de dichos contratos. Así mismo la Procuraduría en 1991 presentó la demanda de nulidad contra los mismos, lo cual hace que exista en este momento una situación jurídica de cuestionamiento a los contratos que en ese momento se firmaron. En este caso, de la ley que se está estudiando en este momento, Ecopetrol ve con muy buenos ojos que se quiera hacer claridad respecto a la situación técnica que protege la Ley 20 de 1969, en la cual el Congreso definía que el subsuelo había tenido la oportunidad de haber sido explorado por las personas por muchos años, pero que a partir de este momento únicamente se concedería derecho a quien cumpliera con una serie de requisitos dentro de los cuales están los títulos y al mismo tiempo, daba un concepto técnico, que es el concepto de yacimiento y en vista de que ese concepto no se tuvo en cuenta o no se tenía claridad de lo que era un yacimiento, pues, hemos tratado de ilustrar a las discusiones que se han llevado aquí en el Congreso, en qué consiste un yacimiento y hemos visto con satisfacción que el Proyecto de ley involucra este concepto técnico para definir que territorios cumplen y que territorios no cumplen con las características de la Ley 20 de 1969.

El proyecto básicamente trata de dar aclaraciones sobre este tema y al mismo tiempo trata de darle una forma general y estamos muy de acuerdo de que no estamos únicamente en el caso de Cusiana, sino de una serie de terrenos cuyos propietarios han solicitado a través del Ministerio de Minas que se les otorgue el reconocimiento por el suelo y por el subsuelo; de manera que vemos con mucha importancia de que esta aclaración de yacimiento se tenga muy en cuenta porque de lo contrario podríamos llegar, en el caso de Ecopetrol a una situación de un poco de crisis, que cada que nosotros a través de nuestra fuerza directa de exploración, o a través de los asociados con quienes llevamos a cabo contratos, pues nos encontremos cada vez que queramos explorar con la situación de que allí o un municipio o un propietario diga que él es dueño de suelo y del subsuelo, porque eventualmente tenía las mismas características de las persona a quienes les otorgaron contratos en 1969. Por eso yo sí quiero alertar a los honorables Representantes de que este proyecto es de absoluta trascendencia para el normal, para el normal desarrollo de la exploración petrolera colombiana. Si en este momento no se hace claridad absoluta respecto a lo que en esa ley, en ese momento, quería decir, pues vamos a tener una situación muy difícil de manejar ante las continuas reclamaciones de los propietarios que en ese momento consideraran aprovechando la confusión de que el término yacimiento no fue respetado en ese caso de 1969.

Al mismo tiempo nosotros iniciaremos en Ecopetrol el pago de regalías a aquellas personas que ameriten el tener los títulos de propiedad y es importante que el Gobierno y el Congreso tengan el tiempo necesarios para meditar sobre la validez de estas propiedades y no se empiecen a entregar estos dineros, los cuales en un futuro sería imposible volver a recolectar. De manera que vemos con muy buenos ojos que en la ley se genere la forma de secuestros de estos dineros, para que así Ecopetrol los consigne en unas cuentas del Estado y le demos tiempo al Consejo de Estado y a la demanda de la Procuraduría que hagan su curso normal y en el momento en el cual haya un juicio claro respecto a la legalidad, estos dineros se definan si pertenecen al Estado o pertenecen a los propietarios.

**Honorable Representante Germán Huertas Combariza:**

Me gustaría a manera ilustrativa señor Presidente de Ecopetrol, nos informara ¿cuánto ha cancelado Ecopetrol a la fecha por concepto de regalías a los Comuneros que han demostrado derecho?, porque lo que la ley pretende y lo que el proyecto pretende es parar y dejar unas cuentas separadas, mientras el Consejo de Estado, pero yo quisiera saber por información cuánto ha cancelado Ecopetrol a la fecha.

**Presidente de Ecopetrol Juan María Rendón:**

Ecopetrol ha venido cancelando a algunos de los propietarios que en el Casanare, principalmente, han entregado la

propiedad o han demostrado la propiedad y empieza a partir de julio 29 o junio 29, cuando se declaró la comercialidad de Cusiana a pagar regalías por una producción de más o menos 1.000 barriles diarios. Esto más o menos son unos 200 millones de pesos al año y en términos de lo que se ha pagado llega a unos 400 millones en todo el período. En este momento los propietarios de Cusiana son personas que han adquirido el derecho, ya que se ha dado la comercialidad, nosotros iniciaremos el pago a medida que se vayan ameritando las producciones y presentando las solicitudes de pago correspondiente.

Estos son los dos puntos básicos de Ecopetrol, como les digo queremos apoyar la ley, porque consideramos que para nuestro normal desarrollo de exploración es importante y queremos también amparar la fórmula de secuestro porque consideramos que estos dineros que vamos a cancelar van a llegar a cuantías muy importantes y es conveniente que el Gobierno los secuestre mientras se toma una decisión final.

No sé Presidente, si hay alguna pregunta o si quiere alguna aclaración respecto a nosotros como Empresa, que no somos otra cosa que operadores de un bien que la Nación posee, y que contractualmente nos ha dado el derecho de explorarlo y explotarlo, bien se directamente o a través de contratos de asociación.

**Presidente Julio César Guerra Tulena:**

Tiene la palabra el señor Ministro de Minas y Energía.

**Honorable Representante Juan José Chaux:**

Tiene la palabra el señor Ministro de Minas y Energía.

**Honorable Representante Juan José Chaux:**

Señor Presidente, hay un punto que precisamente tiene que ver con este tema de la apertura.

¿Cuál puede ser la posición de las empresas del sector petrolero en torno a la vigencia de esta ley que interpreta la Ley 20? Para mí es clara la posición que van a asumir, van a tener una claridad jurídica mayor, aún para contratar con la Nación, van a tener más certeza en la medida que se establece de una vez por todas que la propiedad del subsuelo es de la Nación y que existen unos parámetros para el reconocimiento de derechos adquiridos con justo título siempre y cuando se cumpla con esta situación jurídica concreta, subjetiva, perfeccionada y vinculada a yacimiento como lo previó la ley.

Sería conveniente de una vez por todas dilucidarse tema porque ha circulado en el ambiente que esto va a llevar al traste la posible exploración petrolera del país, que se va a traducir en la desvinculación a nuestra economía de una serie de empresas, de multinacionales que están interesadas en explorar y buscar nuevos recursos, para mí es todo lo contrario, se va a dar más claridad jurídica; sería bueno señor Presidente, que usted nos explicara un poco cuáles posiblemente pueden ser esas repercusiones.

**Presidente de Ecopetrol, Juan María Rendón:**

Sí, como mencionaba, lo que más busca una compañía extranjera o privada cuando quiere entrar en un proceso tan complejo como el de exploración donde tiene que hacer una gran inversión de riesgo a través de invertir unos dineros en análisis de sísmica y luego de pozos petroleros, es que tenga una reglas de juego claras. Yo creo que el contrato de asociación tiene una esencia que yo quiero en este momento reforzar y es que el inversionista privado toma todo el riesgo, él viene, invierte, si encuentra petróleo en cantidades comerciales, Ecopetrol se asocia con él y si no pues, pierde su inversión.

Ya ese riesgo es suficientemente grande, oneroso para las compañías y más sería la situación de riesgo, si ellos no tienen claro que cuando encuentren petróleo y quieran pedir la comercialidad llegue una persona con unos títulos diciendo que realmente el subsuelo es de él y que por lo tanto se tienen que entender con él para la exploración de dicho subsuelo, eso nos ha ocurrido, existen algunos casos que tenemos de discusión y eso entraba tremendamente la relación con las compañías de exploración. Yo quiero que entendamos claro que el negocio del petróleo es un negocio complejo, es un negocio de alto riesgo, donde de por sí, venir a un país como Colombia, pues para una compañía en un país donde no existía trascendencia petrolera, porque Colombia hasta este momento está mostrando en el Piedemonte Llanero grandes yacimientos petroleros y por lo tanto invitar a una compañía que venga y tome el riesgo de todo lo que significa la exploración, y al mismo tiempo estar sujeta de que alguien aparezca con un título de propiedad, decide no venir, de manera que ante la pregunta de honorable Representante Chaux, yo sí quiero advertir que para Ecopetrol, es definitivo que se aclare esta situación de cuáles terrenos pertenecen a dación y cuáles pertenecen a propietarios privados por que han ameritado todas las condiciones que la Ley 20 de 1969 otorgaba.

**Presidente Julio César Guerra Tulena:**

Señor Presidente de Ecopetrol, quisiera hacer algunos interrogantes con respecto a este pleito, porque esto es un

pleito, quisiera preguntar primero: si es cierto o no que al Estado colombiano, al Gobierno, se le rechazó inicialmente en el Consejo de Estado una posibilidad que tuvo el Gobierno de acceder a la demanda instaurada por los Comuneros, si es cierto o no que fue rechazada por el Consejo de Estado, en una o en dos ocasiones, que realmente da a entender a veces de la legalidad de los Comuneros en este respecto.

La verdad es que si uno mira también bajo el punto de vista de la interpretación de la Ley 20 de 1969 y poniendo como límite demostrativo del yacimiento a 22 de diciembre de ese año, uno se pregunta si con los antecedentes legales que existen a través de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado esta no es una tabla de salvación a que está acudiendo el Gobierno en vista de la lotería geológica y económica que hemos adquirido, no tanto a nivel de Cusiana, en el caso del pueblo, ni de Santiago de Atalaya, sino del resto del país porque aquí en estos volúmenes que nos han remitido en el día de hoy aparecen también de la Costa Norte de Colombia 17 municipios solicitando precisamente el Derecho adquirido en el subsuelo y los voy a leer, son municipios de Pivijay en el Magdalena, La Gloria en el Cesar, Galapa en el Atlántico, Sábana Larga en el Atlántico, Lórica en Córdoba, Palo Nuevo en el Atlántico, Sitio Nuevo en Magdalena, Chimay en Córdoba, Tubará en Atlántico, Remolino en Magdalena, Salamina en Magdalena, Tenerife en Magdalena, Baranoa, Atlántico; Malambo, Atlántico; Roble, Cesar; Santo Tomás, Atlántico.

De manera que bien valdría la pena saber también, fuera de la pregunta que hizo el honorable Representante Germán Huertas del pago hasta este momento y si hay alguna estadística de lo que se ha hecho en todo el país en materia de esto del subsuelo. Naturalmente que todos entendemos que aquí hay una filosofía del Estado, no solamente en Colombia, sino en muchas partes del mundo en materia de la propiedad del subsuelo que ha sido ratificado con la Constitución de 1991, pero para información de nuestra Comisión, pues bien valdría la pena, porque yo no lo he visto por ninguna parte que nos dieran esas estadísticas en pagos sobre todo, como Derecho adquirido y yo pregunto y hago este interrogante como abogado del diablo, si esta interpretación de la Ley 20 de 1969, no se consideraría también retroactiva a unos hechos que ya han sido probados en el pasado, probados en el sentido de haberseles otorgado pagos de acuerdo a las sentencias que ellos mantienen, poseen y han demandado en acción de protección en la Corte y en el Consejo de Estado.

**Presidente Julio César Guerra Tulena:**

Tiene la palabra honorable Representante Rincón.

**Honorable Representante Luis Fernando Rincón:**

Si me permite, para, de pronto ampliar un poco la pregunta, para que la respuesta sea bien precisa, yo formo parte de la Comisión de ponentes y cómo lo decía el doctor Chaux, nos ha llegado la reclamación de algunos municipios que también creen tener derechos sobre el subsuelo en sus regiones, en sus municipios, pero de igual forma también hay algunos otros municipios que apenas, es decir tengo entendido que ya tienen ese reconocimiento legal y hay otros que apenas están en su reclamación. Pero de igual forma la ley no puede excluir y tiene que ser precisa y clara, la pregunta complementaria del doctor Julio César Guerra, es qué alternativa y qué solución se daría por parte de Ecopetrol a los Municipios que hoy tengan ese reconocimiento sino van a quedar dentro del proyecto, porque tenía entendido entonces que se podría hacer una negociación directa de cada municipio con Ecopetrol, se podría hacer un acuerdo así o qué otra alternativa podemos buscarle, diferente al proyecto que hoy empezamos a discutir o que ya está consignado para no modificarlo.

**Presidente Julio César Guerra Tulena:**

**Honorable Representante.** Yo quisiera decirle al Presidente de Ecopetrol, expresiones que nosotros estamos utilizando como mecanismo de defensa en la ley de regalías, si el Gobierno considera esto de los Comuneros, como una expectativa o realmente lo considera incorporado ya como un hecho tangible por lo que ellos han recibido en el pasado, yo considero que en respuesta de la Presidencia de Ecopetrol y del Gobierno en cabeza del Ministro de Minas, si realmente lo que vamos a hacer es una expectativa porque los que se defienden ante los Tribunales lo consideran ya incorporado como un hecho legal, como un hecho que ya ha sido plasmado, que ha sido negociado; es decir que hay demasiadas evidencias por el reclamo de ello, por eso es importante la respuesta del Gobierno.

**Presidente de Ecopetrol doctor Juan María Rendón:**

Realmente la lista de municipios que leen en este momento no es otra cosa más que un soporte a lo que yo venía manifestando respecto a que aquí en el país, hay muchas personas que consideran que tienen los títulos suficientes para reclamar la propiedad del suelo y del subsuelo, porque son títulos que vienen desde la corona española y yo creo que en la Ley 20 de 1969 el Congreso fue

muy sabio en decir que existía una disponibilidad de esos títulos por muchos años y que el Gobierno y el país no podían seguir esperando por infinito para que los dueños de estas propiedades decidieran de algún momento hacer la inversión para explorar los recursos naturales que habían en ese momento en su territorio.

De manera que yo interpreto la Ley 20 como un hecho de Estado y de Constitucionalidad en el cual se le dice a la gente hasta aquí usted tuvo la oportunidad de hacer esa exploración, si usted en este momento acredita que tiene unos títulos y que tiene un yacimiento productor, es decir, que ya había hecho la inversión y obviamente había tenido éxito en la búsqueda pues se le respeta, pero de aquí en adelante el Estado no puede seguir esperando a que el propietario haga esa inversión y por lo tanto considera que el subsuelo es del Estado. Así interpreto yo esa ley y la interpreto dentro de la urgencia que yo siento como Presidente de Ecopetrol de hacer toda la exploración y explotación posible de los recursos naturales que el Gobierno en este momento y no dentro de 30 años. De manera que viene allí entonces un poco más de claridad respecto a la importancia de definir si los títulos de las personas que en ese momento acreditaron su propiedad cumplieron con la situación de estar explorando para el Estado el recurso que en ese momento decían poseer.

**Presidente Julio César Guerra Tulena:**

Honorable Representante Juan José Chaux, tiene la palabra.

**Honorable Representante Juan José Chaux:**

Muy amable señor Presidente, indudablemente ya estamos pasando del aperitivo, yo diría al plato fuerte. En la ponencia hacemos una distinción de lo que es la retroactividad y la retrospectividad de la ley y esta objeción fue formulada en el Senado, una de las tantas que presenta ahora el doctor Guerra como una duda, yo diría una duda metódica en torno al proyecto.

El señor Presidente de Ecopetrol plantea algo que es fundamental, de los 112 fallos o sentencias que existen en la actualidad sobre propiedad del subsuelo en favor de particulares, yo creo que el país no puede ser indiferente, ni el Estado en todos sus estamentos en torno a lo que se fijó en la Ley 20 de 1969, si leemos la ponencia del doctor Indalecio Liévano, del entonces Ministro de Minas, del doctor Hernando Durán Dussán que fue también ponente, del doctor Arrieta que actuaba como Ministro, cada vez que se entra a hablar del tema del subsuelo y de la situación jurídica concreta, subjetiva, perfeccionada y vinculada a yacimiento, el legislador de aquel entonces y revisando los anales como se denominaban, no buscó ningún otro interés diferente al de salvaguardar el subsuelo como propiedad de la Nación y que quienes pretendían la propiedad o tenían el Derecho adquirido desarrollarán la función social prevista para el concepto de propiedad y si examinamos esas 102 sentencias, lo más probable es que ninguna de ellas se estaba cumpliendo el concepto de función social como fin primordial de todo derecho de propiedad, que no se habían explorado ni siquiera, que no existían yacimientos descubiertos, que la situación jurídica no era subjetiva, toda vez que estaba dispersa, no existía titular determinado, que no era concreta, de hecho estaba en disputa, había una controversia, se daba una litis, existía sí, un pronunciamiento de la Corte, y esto sin pretender irrespetar a la Corte Suprema, a mí sí me alarma que todavía el país este pendiente de la normatividad, del hilo, de la telaraña, mientras gran parte de los valores y de las consecuencias que de esas sentencias se derivan, pues tienen también del hilo de la telaraña muchas situaciones de paz y tranquilidad y aún de la economía colombiana, pero lo cierto es que la diferencia entre retrospectividad y retroactividad es muy clara, si una persona comete un delito y hoy se establece la pena en Colombia, pues no podemos entrarlo a condenar por el hecho de que cometió ese delito con anterioridad a la vigencia de la ley, pero la situación de retrospectividad es muy clara, consiste en que la nueva ley sin pretender modificar los hechos ya cumplidos cambia el tratamiento y el alcance que se le da a esas situaciones jurídicas, un ejemplo de moda, la Ley de Pensiones, si aumentamos la edad, de ninguna manera estamos desconociendo la relación laboral, la prestación del servicio, la presunción de que existe esa prestación, esa relación, sino simplemente estamos dando un nuevo alcance y para ello decía que hay que vincularlo a lo preceptuado en el artículo 14 del Código Civil y 58 del Código Político Municipal, en la medida de que una ley nueva que interpreta, se considera vinculada a la ley interpretada y que es lo que estamos diciendo, muy claramente que no discutimos la propiedad, siempre y cuando se cumpla el presupuesto de que esa situación estaba determinada, se hallaba concreta, perfeccionada, subjetiva y desde luego que existía yacimiento que como fin ulterior se había cumplido con esa función social que desde luego la implica en el subsuelo. Me parece interesante que se vinculen en este momento los municipios,

desafortunadamente la carta no está firmada por los alcaldes, situación que vale la pena resaltar, yo no sé quién se ha tomado la vocería de los alcaldes, me imagino que hay algún poder, que hay un mandante, creo que esto hay que aclarárselo a los señores alcaldes, porque de ninguna manera se trata de desconocer la presunta propiedad o aún, el fallo que exista, simplemente damos luces para los alcances judiciales que se vayan a fijar en materia de subsuelo coincidan únicamente con la interpretación que se da en esta ley que desarrolla los principios ideológicos consagrados en la Ley 20 de 1969, que básicamente son la protección de la riqueza nacional como patrimonio de cada uno de los pueblos, de la Nación, ni siquiera del Estado, el subsuelo es de la Nación, va más allá del concepto de Estado.

**Honorable Representante Luis Fernando Rincón:**

Sólo quiero decirle que dentro de la lista de los municipios reclamantes aparecen algunos del Cesar y me comunico con algunos alcaldes del Cesar y no conocen eso, no saben, no están enterados, yo no sé si ahora último los hayan enterado.

**Honorable Representante Juan José Chaux:**

Señor Presidente, ese es un tema que cualquier ciudadano colombiano puede salir a defender los intereses de un municipio, lo que sí llama la atención es que esto suceda precisamente cuando se está iniciando el estudio de esta ley, de manera que uno de los puntos será en el de proposiciones y varios, citar e invitar a los señores alcaldes, entre otras cosas si tienen dudas, para que esas dudas sean debatidas, analizadas, moderadas, y aún desvirtuadas con los argumentos, desde luego, aquí hay algunos puntos jurídicos, yo se que hay unos excelentes colegas que dominan el tema a carta cabal, pero también vamos a solicitar que algunos funcionarios de Ecopetrol y del Ministerio de Minas, en el evento de que el tema escape al alcance del grado de certeza que pueda tener el señor Presidente y el señor Ministro de modo, que yo le propongo señor Presidente que ya que hemos pasado al plato fuerte, pues, no nos quedemos solamente en la ensalada, sino podamos escuchar eventualmente, aquí está el doctor Chaves, abogado de Ecopetrol, y el doctor París, abogado del Ministerio de Minas y Energía, para, de una vez por todas comenzár a dilucidar las inquietudes que tengan cada uno de los colegas.

**Presidente Julio César Guerra:**

Honorable Representante, habíamos pensado que como mañana no hay Comisión, por lo que habrá junta de parlamentarios, para la elección del designado y la bancada costeña toda tendrá que estar presente mañana por la noche o el jueves temprano en la ciudad de Barranquilla donde se efectuará el Foro de la Costa Norte del Caribe, hemos pensado que el martes lo dediquemos a esa audiencia pública formal, porque está contemplada en nuestra Constitución y en el Reglamento del Congreso con la invitación para este tipo de funcionarios, los alcaldes que también son sujetos de convocatoria como rama del Poder Ejecutivo y obviamente la contraparte en este proyecto que son no solamente los municipios como entidades oficiales, sino los particulares también y obviamente a renglón seguido poner a consideración de la Comisión el proyecto de ley de Cusiana, ya que la ponencia está publicada para discutir el informe.

**Honorable Representante Juan José Chaux:**

Señor Presidente, yo le propondría que sea al revés, incluir el martes como primer punto del Orden del Día la discusión del proyecto, le damos aprobación al informe con que termina la ponencia, posteriormente ya se abre la discusión para que esto sea en el marco conceptual del Congreso, es decir, creo que es conveniente el martes y darle el voto a la ponencia, la aprobación o la negación de la misma y en el transcurso de estos días los colegas valerse de sus asesores y de sus conocimientos.

**Presidente Julio César Guerra Tulena:**

Pero antes de oír a los otros interesados.

**Honorable Representante Juan José Chaux M.:**

Se pueden oír en el transcurso del debate, es decir, no creo que la Cámara de Representantes y la Comisión Quinta para tomar la decisión si niega o aprueba una ponencia, sea necesario que con anterioridad se haya escuchado toda la serie de opiniones, se escucha en el transcurso del debate.

**Presidente Julio César Guerra Tulena:**

A ver honorable Representante, como quiera que no sería de buen recibo mezclar una audiencia pública en donde vamos a informar, vamos a discutir y vamos a ilustrarnos más sobre este proyecto, creo que sería mejor agotar ese tema y ponerlo ya en el Orden del Día, el proyecto de ley ya en el segundo y si hay tiempo en esa misma sesión hacemos la votación del informe con que termina la ponencia.

**Honorable Representante Juan José Chaux:**

Es que estamos hablando del término de audiencia pública y precisamente existe una Comisión legal que se llama la Comisión de Derechos y Audiencia Pública, yo hago parte de ella pero hasta ahora no nos hemos logrado reunir, esa sería

la Comisión encargada de las audiencias públicas, yo no le daría este término sino simplemente se harían algunas sesiones informales, por que si se trata de una audiencia pública tendría que ir a la Comisión de Derechos Humanos y Audiencia Públicas.

**Presidente Julio César Guerra Tulena:**

No señor, la Constitución Nacional y el Reglamento del Consejo acreditan y autorizan a cualquier Comisión Constitucional Permanente para realizar audiencias públicas, así es el artículo señor Secretario, sírvase leerlo, artículo 236, sírvase leerlo.

**Secretario:**

Artículo 236 citación a particulares (lectura del artículo).

**Honorable Representante Juan José Chaux:**

A ver doctor Guerra, creo que estamos discutiendo lo mismo pero al revés este procedimiento, ya acudimos a la Comisión, yo recuerdo cuando ejercí el muy honroso cargo de ser Presidente de esta Comisión, citamos al Presidente de Intercol, le tomamos juramento de rigor, lo que ocurre es que si hacemos una audiencia pública como está prevista en la ley que crea las Comisiones, existe una Comisión que es de audiencias públicas, sería trasladar tanto nuestro trabajo hacia la otra Comisión. Mi propuesta es muy concreta, lo primero, el martes le damos debate a la proposición con que termina la ponencia y se abre el debate, en el debate intervendrá el Gobierno, los Congresistas, se harán sesiones informales, esto no lo vamos a sacar en una semana con los Comunes, se citarán a los señores alcaldes, se volverá a citar al señor Ministro, habrá alguien permanentemente del Ministerio de Minas y Energía y de Ecopetrol presentes aquí para absolver las dudas, no se trata de ninguna manera de convertir esto en un saqueo, dando no vamos a llegar a ninguna consecuencia. Lo que yo anotaba para aprovechar la presencia de algunos funcionarios es como vamos a escuchar al señor Ministro, en la medida que existan algunas dudas jurídicas que el señor Ministro o el señor Presidente de Ecopetrol consideren necesario, cederle la palabra a sus asesores inmediatos, no veo cuál es el problema para iniciar y regresar un poquito a lo de abre boca, ya le he dicho que el plato fuerte no lo servimos el martes.

**Presidente Julio César Guerra Tulena:**

No quiero realmente establecer una polémica que la considero en ese aspecto mecánica, que no es productiva, lo cierto es que si vamos a escuchar una parte, que es la del Gobierno y la del legislador con la ponencia, pues mal haríamos en discutir la ponencia, mientras no escuchamos la otra parte de la media naranja y entonces una vez tengamos la información de la otra parte y discutir la ponencia. Hemos citado hoy al Gobierno simplemente para darle movilidad a este proyecto de ley y para tener la información de primera mano del Gobierno y posteriormente de los que discuten la legalidad o irregularidad de lo que está haciendo el Gobierno con este proyecto de ley, yo no le veo mayor trascendencia, pero si para poder ordenar el debate y que los honorables Representantes de la Comisión tengan una cabal información e ilustración de lo que se esta discutiendo en la Comisión.

Tiene la palabra el honorable Representante Barraza, posteriormente el honorable Representante Huertas y Rincón.

**Honorable Representante Rodrigo Barraza:**

Señor Presidente, yo creo que sería bueno oír al señor Ministro y comenzamos a dilucidar los interrogantes que se nos vayan presentando, pero estamos enredando una cosa sin razón y estamos perdiendo tiempo.

**Presidente Julio César Guerra:**

Ha presentado una moción de orden el honorable Representante Barraza.

**Honorable Representante Germán Huertas Combariza:**

Señor Presidente, simplemente el proyecto que se presentó originalmente en el Senado de la República, era un proyecto contundente frene a los particulares, era el reconocimiento de que el subsuelo era del Estado, se presentó el Proyecto número 18, posteriormente hubo un acuerdo con los senadores, de que si se expropiaba por parte del Estado el subsuelo a quienes pretenden tener derechos a él, pues simplemente era el reconocimiento, entonces se llegó a este Proyecto de ley que ya curso en el Senado de la República y que los ponentes, el doctor Rincón, el doctor Juan José como ponente coordinador y el que les habla no hicimos nada distinto a dejar como venía exactamente del Senado de la República pero desde luego existen vacíos profundos, e interpretaciones y criterios diferentes al nuestro y me parece que la Comisión, debe escuchar todos esos sectores, sin convertirse en un Consejo de Estado, nosotros no podemos volver esto un Consejo de Estado, una Sala Constitucional, a ver como votamos a favor del Estado o a favor de los particulares, pero me parece que si tenemos que tener una claridad objetiva; me parece señor Presidente salvo un crite-

rio diferente que como ya hay una proposición y ya hay un proyecto publicado, votemos la proposición y abramos el debate formalmente con la intervención del señor Ministro de Minas y usted convoque la otra semana ya a los particulares, a los alcaldes para que expliquen su puntos de vista para iniciar el debate formal, pero votemos la proposición y que está el proyecto sobre la mesa.

Gracias señor Presidente.

**Presidente Julio César Guerra Tulena:**

No, no está en el Orden del Día hoy, honorable Representante, no está, tiene la palabra el honorable Representante Rincón.

**Honorable Representante Luis Fernando Rincón:**

No, es lo mismo señor Presidente, es para que le demos trámite al señor Ministro, porque eso nos ilustra mucho más y lo que se está reclamando es ilustración.

**Presidente Julio César Guerra Tulena:**

Tiene la palabra el señor Ministro de Minas.

**Ministro de Minas, Guido Nule Amín.**

Muchas gracias señor Presidente, honorables Representantes. Creo que sobre este proyecto ya hemos expresado en muchas oportunidades la posición del Gobierno y es que el Gobierno está totalmente de acuerdo con el Proyecto de ley que se ha presentado, que interpreta la Ley 20 de 1969, el Gobierno está de acuerdo plenamente y ha soportado ese proyecto porque considera que es absolutamente indispensable que esto se haga, para definir claramente la posición en relación con la propiedad del subsuelo en Colombia. Creo que hablar del subsuelo y de la importancia del subsuelo, sin embargo yo me voy a permitir hacer unas consideraciones muy generales de índole más bien de tipo económico y estratégico más que legal, la parte jurídica en la presentación de este proyecto está muy bien interpretada, muy bien relatada en la ponencia tanto de la Comisión Quinta del Senado y como la que yo he leído que ha presentado el Representante Juan José Chaux; de manera que compartiendo todo lo que allí se expresa, quiero decirles que la importancia de definir esto, de interpretar claramente esa Ley 20 de 1969, radica en la importancia misma que tienen los minerales, particularmente el petróleo como producto estratégico en el desarrollo del país, el petróleo a nivel mundial se ha constituido probablemente en uno de los elementos de la economía más clave, no solamente desde el punto de vista financiero, económico, sino aún militar. El petróleo es tal vez el Mineral económico que más influye en la vida de todo el mundo.

En Colombia igualmente no se escapa a eso, y no solamente es significativo para su propio desarrollo, para el movimiento de su equipo, para la energía que necesita producir día a día, sino como soporte en la generación de divisas, que tendrán que soportar necesariamente el desarrollo integral de la economía, uno de los problemas que enfrentamos y que hemos enfrentado en todos los países es definir un buen esquema económico que permita irrigar el beneficio a todos los sectores y a todas las personas de la comunidad, probablemente la carencia de todos los recursos ha dificultado y ha sido motivo y causa fundamental de eso. Pero en la medida entonces, en que tengamos la posibilidad de contar con un recurso de esta magnitud como el que está contando Colombia hoy, en el petróleo y en los hidrocarburos, nosotros creemos que podemos sustentar un proceso de desarrollo económico y social mucho más integral, definitivo y equitativo para todo el mundo.

No se puede justificar de ninguna manera que un país como el nuestro en donde a pesar que decimos que tenemos mucha riqueza, tenemos mucha carencia, omitamos la disponibilidad de este recurso para impulsar nuestro propio desarrollo y nuestro propio beneficio general.

El petróleo no puede dejar de ser un elemento estratégico para el país y para el Gobierno, hemos hablado en muchas oportunidades sobre el proceso de privatización en la economía colombiana, todavía no hemos tocado lo que tiene que ver con el petróleo porque seguiremos sintiendo que a pesar de que creemos en los procesos de privatización, en la forma privada de manejar las cosas, el petróleo tiene un gran significado para el manejo político y social de la economía.

Creo que en la medida en que no se defina eso, estaremos dejando suelto un gran factor para ayudarnos a solucionar los problemas futuros.

La economía del país no se va a medir de ninguna manera porque los índices de crecimiento sean unos determinados, 5, 6, 10%, porque los niveles de inflación disminuyan, porque los tipos de devaluación no sean exagerados o pocos, que se desestime o se estimule la exportación, el desarrollo del país y el triunfo y el éxito de la política en Colombia se van a medir única y exclusivamente por el beneficio que lleve a todos los colombianos integralmente de manera justa y siendo el petróleo y los hidrocarburos, base fundamental, generador fundamental de los ingresos del país, tienen que estar en manos del Gobierno; sin embargo en la misma Constitución y en la ley,

se establecía la propiedad del subsuelo en cabeza de algunos ciudadanos o entidades del país y ese es el caso de los municipios que están solicitando su propiedad, los señores Comuneros, en las áreas de Cusiana, del Pie de Monte Llanero y muchas otras que seguramente habrá en el país. Recordemos que de las 80 millones de hectáreas que tiene el país por explorar solamente se están arañando eventualmente el 10%, de manera que hay mucho por delante y hay que definir muy bien el camino para que eso sea de beneficio general del país. Entonces se dijo, se estableció en la Ley 20 de 1969, que eran y tenían derecho al subsuelo los propietarios que hubieren descubierto yacimiento, eso es lo que se trata de interpretar, no de conculcar, no de denegar el derecho a quien ya lo hubiera adquirido, a quien ya lo tenía realmente, se trata de definir lo que en esa ley se establecía, y se establecía de acuerdo con nuestra manera de ver, de pensar, de interpretar la ley, por eso creemos que hay que insistir en ésta para que quede más clara y más transparente, la interpretación era de que tenían derecho los propietarios que hubieren descubierto yacimientos antes de esa fecha de diciembre de 1969. Es decir, repito, no se trata de quitarle el derecho a quienes ya lo tenían, sino de decirles hasta dónde lo tuvieron, aclararles que o tenían hasta ese momento, el Estado no se puede dar el lujo de mantener el subsuelo inactivo cuando alguien pudiera conseguir los recursos para explorarlo y explotarlo, se les acabó la posibilidad por así decirlo de hacerlo y como no lo hicieron, perdieron ese derecho, se les limitó en el tiempo y no tuvieron la posibilidad de hacerlo; entonces con esta ley, lo que está tratando de aclarar o lo que se aclara perfectamente es esto, señores, su derecho extinguió allí, porque ustedes no actuaron, no descubrieron, no exploraron el recurso. No se puede dar el chance al finitudo que alguien tenga allí, para sí, guardado para cuando lo quiera, un recurso que es fundamental, estratégico y de toda la Nación. Yo creo que el concepto, el criterio de justicia que se encierra, que se encuentra comprendido en ese artículo y en la interpretación del mismo que es parte integral de la misma ley es claro, es eventual y a nuestra manera de ver indiscutible. Yo considero que lo que el Gobierno hace cuando soporta y comparte la ley que presentó la Alianza Democrática M-19 y que fue aprobado en la Comisión Quinta del Senado y en la plenaria del Senado y que hoy aquí se comienza la discusión es perfectamente claro, justificado y atiende los conceptos de justicia social, de justicia económica y los propósitos de desarrollo que el país tiene, el país necesita utilizar todos los factores que tenga a su alcance, todos los que legalmente tenga a su disposición para que el desarrollo sea más vigoroso, más integral y más general.

Creo que de esa forma les doy no una opinión, ni un concepto jurídico, porque de eso habrá personas pues muchas más personas calificada que yo para serlo, no tengo la capacidad para hacerlo, pero sí la parte económica y de justicia que se deduce de lo que el Gobierno quiere hacer y por lo cual quiere que se interprete debidamente la Ley 20 de 1969.

Muchas gracias Presidente.

**Presidente Julio César Guerra Tulena:**

Tiene la palabra honorable Representante Juan José Chaux. Pero antes señor Ministro, usted habló sobre la riqueza del petróleo de lo que ello representa como valor económico y como valor distributivo en los aspectos sociales del país, vale la pena recordarle a esta Comisión, que el año de 1993, están proyectado por Ecopetrol 342 mil millones de pesos en materias de regalías de las cuales el 82% la genera solamente el petróleo.

Tiene la palabra honorable Representante.

**Honorable Representante Juan José Chaux:**

Muy amable señor Presidente, cada vez que hay proyectos que tocan la vida misma de la Nación, que tratan de mejorar el modos de vivir de un determinado pueblo y que necesariamente se ligan al concepto de propiedad, pues hay algunas posiciones que se mantienen en lo tradicional, en lo de lefacer de pecepace, en lo que no se puede permitir el acceso de cualquier norma que vulnere el Jus utendi, jus abutendi y el jus frudendi, en todo aquello que implique golpear esas situaciones jurídicas, no puede darse el paso, lo decía aquí el señor Ministro, estamos ante una realidad económica, ante un fenómeno que incluso ha trascendido la órbita del marco legal, yo diría que gran parte de la agenda guerrillera metida dentro de la política está el tema de los recursos naturales no renovables y que es lo que estamos haciendo aquí es que no veo porque es necesario volver a la discusión que ya se dio en 1969, lo decía aquí el señor Ministro, una mina no es importante percé, una mina no es valiosa porque se sabe que existe o no existe, una mina no es importante porque se declara en reserva y si se declara en reserva se supone que el titular es la Nación, una mina es importante, un yacimiento es interesante para la economía, para la vivencia diaria de un país, en la medida en que ella configure un rendimiento, en la medida en que se cumpla su titular una función social de la propiedad, esto se dijo en 1969, y se dijo también que en materia de derechos

adquiridos y personalmente yo sí dudo mucho de lo que se ha denominado derechos adquiridos, yo creo que derecho adquirido como tal y lo decimos en la ponencia, lo decía un importante jurista, derecho adquirido no hay como tal, o se tiene un derecho o no se tiene y qué dijo la Ley 20, el subsuelo es de la Nación, quienes pretendan esos derechos tienen que tener una situación jurídica concreta, perfeccionada, subjetiva y vinculada a un yacimiento y que se cumpla esa función prevista, como tal, y encontramos que en casos dados existen estos litigios, pues el presunto propietario o propietario (yo digo presunto propietario), nunca cumplió esa función, no exploró, no le reportaba ningún interés económico al país, a su turno el país no lo declaraba en reserva, estamos hablando de un pleito que como lo dije, si sumáramos el papel que tiene, yo creo que es más ese papel que hay en ese pleito que el que nos hemos gastado aquí en el Congreso, pero llegamos ya a un estado de cosas donde paradójicamente Ecopetrol cumple con unos contratos que se ve obligado a suscribir en 1971, donde el cual se compromete con los Comuneros, para citar un ejemplo cualquiera, porque esta ley no va solamente para Cusiana y en este momento Ecopetrol comienza a hacer los pagos declarada la comercialidad, si incumple esos contratos y no paga, pues, no solamente eventualmente el país tendría que negociar nuevos contratos, los contratos que celebró Ecopetrol con los Comuneros, no solamente, sino que eventualmente, el daño al fisco, yo diría más que el daño al fisco, el daño a la conciencia Nacional sería mucho mayor. Entonces el Gobierno qué hace, iniciando con una iniciativa del M-19, coger un proyecto interpretar una ley y definir de una vez por todas que fue lo que quiso decir el legislador de 1969, definir de una vez por todas que si hay situaciones jurídicas, que salgan adelante si están perfeccionadas lo que ya tantas veces he dicho, se acude al Código Civil, al artículo 14 y se acude al artículo 58 del Régimen Político Municipal que dice que una ley que interpreta se considera vinculada a la ley que se está interpretando y se establece una medida cautelar en la medida que se van a secuestrar los posibles pagos que hay que hacer o los pagos que hay que hacerle a los Comuneros. Estamos protegiendo el recurso económico del país y estamos diciendo que lo que se dijo en 1969 en materia de filosofía política, en materia de filosofía económica, en materia de desarrollo normal y armónico de los pueblos, en lo que respecta al subsuelo, en ningún momento dado vulneraría los derechos adquiridos. Desde luego cuando entremos a analizar este proyecto a mí me lo decía uno de los comuneros muy importante y lo repito porque insisto; cada tema que se hable de este proyecto lo voy a repetir aquí, me dijo: yo llevo 60 años estudiando este tema y usted escasamente lleva 2 meses. La única diferencia es que yo llevo 2 meses comprometido con la Nación colombiana y no llevo 60 años comprometido para ver como se le arrebató a la Nación colombiana los derechos que le corresponden en el subsuelo. Esa es la pequeña diferencia, y esa fue mi respuesta; de modo que es importante escuchar a la contraparte, no lo niego, y el martes darle el primer debate al informe con que termina la ponencia, pero desde luego que nos situaremos de una vez cada uno de los Representantes aquí, si nos vamos a quedar en un marco de lo tradicional en aquello que enseñaban en Derecho Romano, el doctor Hernando Torres, excelente jurista, el jus utendi, el jus abutendi, el jus frudendi, en el estatus quo, o si después de unos años decimos tranquilamente que de ninguna manera desconocemos los derechos legítimamente constituidos y adquiridos, sino que acogemos esa interpretación de la Ley 20 de 1969 en la medida en que le fijamos un alcance, un alcance social, económico, político; si se quiere a lo que el legislador tajantemente lo dijo en 1969 el subsuelo es de la Nación y quien pretenda ese subsuelo, debe tener una situación jurídica clara y debe estar cumpliendo una función social de la propiedad.

En materia de petróleos, los yacimientos descubiertos también es un punto que nos vamos a detener porque ahí hablamos en el proyecto de ley, que significa yacimiento descubierto, diferencia de exploración en ese punto porque tiene que haber alcance.

**Honorable Representante Moisés Tarud Hazbun:**

Con la venia de la Presidencia, dígame una cosa doctor Chaux, ese convenio que existió, existe entre los Comuneros y Ecopetrol a raíz de qué? ¿qué le pagaba? ¿qué contrato? ¿para qué? Pero que derecho, pero sin explotarlo, si porque Cusiana salió ahora, por qué salió?, por qué pidieron estos señores de la Britis y dijeron vamos a poner el billete, Ecopetrol el billete y se olvidaron de todo el mundo, no, eso no es así, la riqueza no se puede ir para otro país en ese sentido, yo estoy de acuerdo con los Comuneros y voy a dar la batalla a favor de los Comuneros, porque es que no se le puede arrebatar un derecho de 60 años a cuenta de qué y por qué, total los amigos del M-19 dicen que la riqueza tiene que quedarse en el país, no se la pueden llevar para otros países, sin embargo aquí los amigos piden una interpretación de la ley, vamos a interpretarla, para que se acaben esos atentados de los oleoductos.

Honorable Representante Juan José Chaux:  
Representante Musa, lo veo un poquito indigestado en materia jurídica,...

**Presidente Julio César Guerra:**

Honorable Representante Chaux, el Presidente de Ecopetrol está pidiendo una interpelación.

**Honorable Representante Juan José Chaux:**

A ver Representante, usted me dice que va a votar por los Comuneros, perfecto, le voy a explicar que son los Comuneros en este caso, que entre otras cosas tiene un nombre importante, hasta democrático.

**Honorable Representante Moisés Tarud:**

Y usted sabe por qué perdió Rosvel la guerra en los Emiratos Arabes? Que tenía el petróleo en los pies él, no lo habían descubierto, sí acuérdesse de eso, léase la leyenda de Rosvel, allá con los paisanos del Ministro de Minas, y el doctor Guerra.

**Presidente Julio César Guerra:**

Tiene la palabra el Representante Chaux.

**Honorable Representante Juan José Chaux:**

Se trata de evitar que nuestro amigo Moisés Tarud, de pronto se nos vaya a indigestar jurídicamente.

A ver doctor Tarud, los Comuneros se denominan las personas que han venido sosteniendo un pleito con la Nación, alegando un presunto derecho de propiedad, estamos en ese punto, la Britis Petroleo en este caso no tiene nada que ver con el subsuelo, simplemente tiene un contrato de asociación, donde a través de ese contrato están explotando el subsuelo. Ecopetrol que viene cumpliendo una función social, pero lo que no podemos permitir de ninguna manera es que llámese comunero, llámese quien se llame persona natural o jurídica pretenda tener una mina u yacimiento durante x tiempo sin que exista una situación jurídica determinada, es decir, que no hay certeza sobre su propiedad, que se hayan elaborado contratos posiblemente a espaldas de las normas jurídicas que al mismo tiempo se pretenda que esas personas se den el gusto de no cumplir la función social de la propiedad de tenerlo guardadito, y explotarlo cuando ellos lo estimen conveniente, porque eso va en contra del interés Nacional.

Ahora, yo diría, que es bueno que usted no anuncie, aunque usted lleva mucho más tiempo que yo en el Congreso, yo estoy seguro que usted se identifica con los que quieren cambiar el orden de las cosas, con los que quieren recuperar determinados criterios y valores nacionales, yo diría que no es conveniente eventualmente anunciar un voto favorable o desfavorable al proyecto cuando formalmente no se ha abierto la discusión, pero lo que sí tiene que quedarle claro, para que no se siga indigestando, es que muy diferente es tener la propiedad, tenerla en litigio, o no tenerla definido, y al mismo tiempo si se pretende esa propiedad no cumplir la función social cual es precisamente la explotación, es decir, que ese yacimiento le represente algo a la economía nacional, al bienestar de la Nación en general.

**Presidente Julio César Guerra Tulena:**

Honorable Representante Rincón tiene la palabra.

**Honorable Representante Luis Fernando Rincón:**

Gracias señor Presidente, yo pienso que aquí no podemos venir a discutir exclusivamente lo de Cusiana, porque lo que habíamos advertido, esa no es la discusión de este proyecto, este proyecto no es el proyecto de Cusiana, es el esfuerzo de interpretar una ley, una ley general y no es entonces para un sitio definido.

Habíamos ya hablado de las 102 reclamaciones de otros municipios y de particulares que existen en el país y que seguramente va a aparecer más y hay que interpretar entonces esa ley para que pueda el Estado colombiano hacerle unos manejos ojalá adecuados de los recursos naturales.

Cuando nosotros hablamos de la Nación, hablamos de todos los colombianos, entonces no queremos que los recursos de la Nación sean exclusivamente para unos pocos, entonces en el caso de Cusiana, pero seguramente no en los otros casos. Yo pienso que las reclamaciones no van a terminar aquí, y somos nosotros los colombianos, todos hemos reclamado que los recursos tienen que ser para todos y no para unos pocos, ese es un principio de nacionalismo, un principio casi que patriótico y yo celebro que en la Comisión Quinta del Senado la iniciativa que fue de la Alianza Democrática M-19 haya tenido el respaldo del Partido Liberal y del Partido Conservador, celebro de igual forma que estemos coincidiendo con los representantes del Gobierno, porque estamos en una misma causa, porque el Gobierno Nacional en este momento está defendiendo un recurso para los colombianos, para los nacionales no para unos pocos, seguramente la interpretación jurídica corresponde a muchas versiones y será el Consejo de Estado quien defina, pero yo pienso que si aquí hay derechos adquiridos no se le está negando porque para eso las medidas cautelares simplemente es congelar en el tiempo un pago o no después de que salga

un concepto. Yo pienso de que no podemos enfascarnos en eso y pedirle al señor Presidente que de verdad para el martes cite a la Comisión incluyendo el punto o el inicio de la aprobación de este proyecto.

**Presidente Julio César Guerra Tulena:**

Así se hará honorable Representante, se pondrá en el orden del día de la sesión del próximo martes, el Proyecto de ley número 135 de Cusiana con la invitación de audiencia pública de los que estén interesados y de que la Comisión invite a los interesados en participar en el debate.

El señor Ministro de Minas tiene que retirarse para la plenaria del Senado, si alguno de los honorables Representante quiere hacerle algún interrogante antes de irse, de todas maneras señor Ministro muchísimas gracias por haber concurrido con nosotros, señor Presidente de Ecopetrol.

Un momento honorables Representantes, no hemos levantado la sesión. Hay algunas cosas que liquidar en el Orden del Día, les ruego el favor, 5 minutos, Prosga señor Secretario. Orden del día.

**Secretario:**

Tercero: Proposiciones y varios.

**Presidente Julio César Guerra Tulena:**

Ninguna, excepto las que todos avalamos aquí públicamente de convocar a los otros interesados en el Proyecto de ley número 135.

**Honorable Representante Germán Huertas Combariza:**

Presidente, yo quiero hacer una pregunta de tipo reglamentario al señor Secretario, yo tengo interés en citar al señor Presidente del Banco Cafetero, porque se está hablando de una negociación del Banco y de las acciones y quisiera indagar a manera de la Comisión, no se si él se puede invitar o citar?

**Presidente Julio César Guerra Tulena:**

Como usted lo quiera, está contemplado en el artículo 236, reunión formal de la Comisión.

**Honorable Representante Germán Huertas Combariza:**

Entonces señor Presidente para que, a través de la Secretaría me informen qué día me queda libre para presentar la proposición el próximo martes de citación.

**Presidente Julio César Guerra Tulena:**

La puede hacer honorable Representante para el miércoles siguiente.

**Secretario:**

El miércoles 18 está citado el señor Ministro de Salud, a las 10:00 a.m.

**Presidente Julio César Guerra Tulena:**

Sí, los honorables Representantes concurren, la otra fecha acordada por la Mesa Directiva de la Cámara son los jueves por la tarde, si no tendría que ser el martes siguiente.

**Honorable Representante Germán Huertas Combariza:**

Guardeme el martes siguiente, señor Secretario, es que no tengo el cuestionario y yo presento la proposición el martes de la otra semana.

**Secretario:**

Martes 24.

**Presidente Julio César Guerra Tulena:**

Así se hará honorable Representante. Honorable Representante Chaux tiene la palabra.

**Honorable Representante Juan José Chaux:**

Sí, simplemente yo desconozco cuál es el procedimiento para citar a los Comuneros.

**Presidente Julio César Guerra Tulena:**

Lea la carta señor Secretario que se le ha dirigido a la Comisión.

Honorable Representante Juan José Chaux:

Esa es una carta que representa a varios alcaldes, entonces yo pediría que se citen a los alcaldes a todos los que tengan algún interés y se agregue en la proposición, de igual manera se invitan a los particulares que tengan interés en el estudio y evacuación del presente Proyecto de ley.

**Presidente Julio César Guerra Tulena:**

Así se hará, honorable Representante. Sírvase leer la correspondencia.

**Secretario:**

Honorable Representante, doctor Julio César Guerra Tulena, Presidente Comisión Quinta Cámara de Representantes, ante todo reciba nuestra cordial felicitación por la reciente elección como Presidente de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes y nuestro ofrecimiento de decidida colaboración en lo que considere podamos ser útiles.

En segunda instancia nos es grato extender nuevamente a usted y por su intermedio a los honorables Representantes

que conforman actualmente la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, una cordial invitación a visitar el campo Cusiana en la fecha que más se ajuste a su agenda.

Le agradeceremos comunicarnos a su más pronta conveniencia los nombres de los asistentes al viaje y la fecha escogida para proceder adelantar los detalles pertinentes.

En espera de sus noticias reciban un atento saludo por Bi. Pi. Exploratio Compani, Rita Barrera Asuntos con el Gobierno.

**Presidente Julio César Guerra Tulena:**

Al respecto, me permito informar que en la mañana de hoy se aprobó la proposición de los distintos sitios del país, durante esta legislatura que visitará esta Comisión, entre ellos esta el Golfo Morrosquillo, Yopal, Arauca, Guainía, Mocoa, Barrancabermeja, Montelima, en el Departamento de Córdoba, Puerto Bolívar, Santa Marta, Cartagena, de manera que fue aprobada para cuando la Comisión así lo considere necesario.

Continúe señor Secretario.

**Secretario:**

No hay más correspondencia.

**Honorable Representante Luis Fernando Rincón:**

Sería conveniente que la Mesa Directiva hiciera una programación para conocerla con anticipación, porque los viajes van a ser si no continuos pero sí permanentes, también podamos en fechas de sesión o por fuera; es decir para que podamos participar la mayoría.

**Presidente Julio César Guerra Tulena:**

Lo decidimos entre ustedes, lo que ustedes consideren, yo soy partidario de que sesionemos obviamente con quórum decisorio en los sitios que escojamos inicialmente. De manera que nos damos a la tarea de consultar con cada uno de ustedes para que no interfiera con la campaña electoral.

Se levanta la sesión y se convoca para el próximo martes a las 3 de la tarde.

El Presidente,

*Julio César Guerra Tulena.*

El Vicepresidente,

*Franco Salazar Bucheli.*

El Secretario,

*Alberto Zuleta Guerrero.*

### CONTENIDO

#### GACETA No. 26 martes 21 de marzo de 1995 CAMARA DE REPRESENTANTES Proyectos de Acto Legislativo

	Pags.
Proyecto de Acto Legislativo Número 174 de 1995 - Cámara, por el cual se reforma la Constitución Nacional .....	1.
Proyecto de Acto Legislativo Número 175 de 1995 - Cámara, por la cual se reforma parcialmente el Capítulo 4º, del Régimen Especial, Título XI de la Organización Territorial, artículo 322 de la Constitución Política de Colombia .....	4
Proyecto de Acto Legislativo Número 178 de 1995 - Cámara, por medio del cual se reforman los artículos 171, 258 y 262 de la Constitución Nacional. ....	6
Proyecto de Ley	
Proyecto de Ley Número 172 de 1995 - Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 10 años de la tragedia de Armero, Tolima y se da una autorización .....	8
Proyecto de Ley Número 173 de 1995 - Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla "Armero 10 Años" .....	9
Proyecto de Ley Número 176 de 1995 - Cámara, por la cual se establecen estímulos para el ejercicio del voto y se determina la edad de la ciudadanía. ....	9
Proyecto de Ley Número 177 de 1995 - Cámara, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los ciento noventa años de la fundación de Municipio de Rionegro, en el Departamento de Santander, rinde tributo de admiración a sus fundadores, exalta las virtudes de sus habitantes y ordena en su homenaje, la construcción de algunas obras. ....	11
Actas de Comisión	
Comisión Quinta Constitucional Permanente	
Acta número 03 de agosto 10 de 1993. ....	12